

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**La restricción de delitos para la aplicación del beneficio carcelario del régimen semiabierto
según el Código Orgánico Integral Penal**

AUTOR:

Abg. Guayllas Sánchez Andrés Mauricio

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Vivar Juan Carlos, Phd.

ECUADOR

JULIO DEL 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Andrés Mauricio Guayllas Sánchez**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Vivar Juan Carlos.

REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 04 de Julio del 2022.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Guayllas Sánchez Andrés Mauricio

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación, **“La restricción de delitos para la aplicación del beneficio carcelario del Régimen Semiabierto según el Código Orgánico Integral Penal”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 04 de Julio del 2022

EL AUTOR

Ab. Andrés Mauricio Guayllas Sánchez.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Guayllas Sánchez Andrés Mauricio

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “ **La restricción de delitos para la aplicación del beneficio carcelario del Régimen Semiabierto según el Código Orgánico Integral Penal**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría..

Guayaquil, 04 de julio del 2022

AUTORÍA

Guayllas Sánchez Andrés Mauricio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	TESIS FINAL GUAYLLAS SANCHEZ ANDRES MAURICIO.docx (D141341843)
Presentado	2022-06-27 12:24 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: Buen día Ing. Andrés adjunto tesis ya corregida. Mostrar el mensaje completo 3% de estas 38 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres Servio e Irene quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanas Anabel, Fiorella y mi sobrina Briana por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil sea prestigiosa, por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo dentro de su establecimiento educativo.

De igual manera mis agradecimientos a la célebre Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a toda la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a todos los docentes de esta gloriosa Universidad, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento a mi Tutor Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, y Coordinador Ing. Andrés Obando Ochoa, principales colaboradores durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitieron el desarrollo de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	1
Objeto de estudio	4
Campo de estudio.....	4
Problema de Investigación	5
Premisas para investigación cualitativa	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Novedad Científica	6
CAPITULO UNO.....	7
1.1 Rehabilitación social.....	7
1.3 Centros de rehabilitación social	12
1.4 Antecedentes en Ecuador.....	15
1.5 Rehabilitación social en el derecho ecuatoriano	17
1.5.1 Régimen penitenciario ecuatoriano	20
1.5.2 Procedimiento para obtener el régimen	26
1.6 Atenuantes.....	28
1.7 Reincidencia.....	30
1.8 Falta de objetividad de los jueces	31
CAPITULO DOS.....	33
2. Análisis del derecho a la rehabilitación social del artículo 698	33
2.1 Derechos Humanos, igualdad y no discriminación	38
2.2 Derecho y moral.....	43
2.2 Sentencias en Ecuador	46
2.2.1 Corte Constitucional	46
2.3 Comparación Aspectos Internacionales	49
2.3.1 Carta Andina	49
2.3.2 México	50
2.3.3 Perú	51
2.3.4 Análisis situación penal en Perú y México	53

2.4 Metodología	54
2.4.1 Métodos de investigación	54
2.4.2 Aplicación	54
CAPITULO TRES	55
3.1 Discusión y Propuesta	55
3.2 Reforma y e inversión en centros de rehabilitación social	56
3.3 Bien jurídico	57
3.4 Reforma al artículo 698 y relacionados	58
Conclusiones	67
Recomendaciones	70
Referencias	73

RESUMEN

En la presente investigación se muestra como ha ido desarrollándose el derecho penal para la rehabilitación social, es decir, como se ha ido adaptando la Constitución de la República de Ecuador a lo largo de los años, para crear un concepto para este beneficio, así como las garantías de este derecho fundamentando principios humanistas de carácter internacional como lo es el derecho a la aplicación igualitaria y sin discriminación. Dicha investigación con base en una metodología cualitativa y exploratoria empleada, permite analizar diversos autores, sentencias y doctrina que ayude al análisis del objetivo general en cuestión, para así, plasmar la necesidad de restringir el acceso de delitos a la aplicación del régimen en beneficio del privado libertad para obtener el régimen semiabierto. Presenta un enfoque en el artículo 698 del COIP, ya que, en él, se contempla un listado de delitos restringidos para que la persona que reciba la condena, aún en cumplimiento de los otros requisitos por tiempo, como documentales, se le prohíbe formar parte del sistema progresivo de rehabilitación social, restringiendo el beneficio de agregarse al régimen semiabierto. Se presentan diversos fundamentos y conceptos que ayudan a generar una idea del por qué si a partir del 2008 con la nueva Constitución de la República de Ecuador, en la cual se considera a las personas privadas de libertad, miembros de un grupo de vulnerabilidad o de atención prioritaria, aun así, existe una delimitación que pudiese interpretarse como una aplicación discriminatoria o sin aplicar el derecho a la igualdad.

Palabras clave: Rehabilitación Social, Reinserción Social, Derechos humanos, Discriminación, Igualdad.

ABSTRACT

This document shows how criminal law has been developed in search for social rehabilitation, that is, how the Constitution of the Republic of Ecuador has been adapted over the years, to create a concept for this benefit, as well as the guarantees of this right based on international humanistic principles such as the right to equal application and law without discrimination. This research, it is based on a qualitative and exploratory methodology used to allow the analyze of several authors, jurisprudence in and doctrine that will help the analysis of the general objective in question, in order to understand the need to restrict the access to the application of the regime for the benefit for those in situation of freedom deprivation. to obtain the semi-open regime The investigation focuses on article 698 of the Código Orgánico Penal Integral, since there's a list of restricted crimes contemplated so that the person who receives the sentence, even in compliance with requirements for time and others such as documentary requirements. It forbid him from being part of the progressive social rehabilitation system, not adding himself to the semi-open regime. There will be various basis and concepts presented that will help to create an idea of why, since 2008 in the new Constitution of the Republic of Ecuador, which considers people deprived of liberty, members of a group of vulnerability or priority attention, even so there is a delimitation that could be interpreted as a discriminatory application or without applying the right to equality.

Palabras clave: Social Rehabilitation, Social Reintegration, Human Rights, Discrimination, Equality.

INTRODUCCIÓN

Aquellas personas que han cometido faltas a los decretos legales y que son puestas a disposición de las sanciones correspondientes en el marco penal, son privadas de su libertad en búsqueda de rehabilitación dentro de las distintas prisiones de Ecuador, además, esto ayuda a aislar a personas que no pudieron encajar su comportamiento en la sociedad y no exponer a los ciudadanos a que la falta que ha sido cometida por la o el sentenciado, se vuelva a reincidir.

Para lograr esta rehabilitación, se ha permitido que aquellos presos que hayan cumplido con el 60% de su condena y, que además hayan mostrado que son personas capaces de ser reintegradas parcialmente a la sociedad, con el fin de evitar mantenerlos sin contacto del mundo exterior y prepararlos para el término de su condena, se establece en el artículo 698 del capítulo 2, “Régimen General de Rehabilitación Social”, del Código Orgánico Integral Penal, menciona que:

Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 254)

Es importante tener presente que no todas las personas son aptas para el aprovechamiento de este beneficio, es decir, que dependiendo a la condena que se hicieron acreedores y el tipo de delito en el que incurrieron, serán aquellos factores a considerar para discernir si esta persona podrá ser candidato a este derecho de reinserción, pero existe la duda, ¿Siempre han existido estos márgenes limitantes a este derecho?, ¿De qué forma se decidía quienes podían ser merecedores al mismo? Y ¿Por qué es tan importante que se seleccione mejor a quienes se les otorgue?

En el capítulo uno la presente investigación se enfoca en poner en contexto los conceptos base que darán lugar al análisis, entre ellos explicar que es la rehabilitación social y cuál es su papel a desempeñar dentro de la sociedad y favor de las personas privadas de libertad, posteriormente se explicará el papel que ha tenido Ecuador a lo largo de la historia para llegar a transformar sus procesos penales y permitir la concepción de estos beneficios.

De igual manera, en el capítulo uno se presentará la rehabilitación social en un Ecuador actual, es decir, según lo estipulado en los Códigos y reglamentos actuales, así como los requisitos para acceder a los distintos tipos de régimen a los que puede aspirar un individuo privado de libertad y el procedimiento necesario para iniciar el trámite de incorporación.

En el capítulo dos se presenta el análisis enfocado al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal para entender lo que se encuentra estipulado por la ley, comparando el presente

con el pasado a la reforma del 2020, agregando los conceptos básicos que se buscan proteger en la aplicación del derecho como es la igualdad, no discriminación y los derechos humanos.

En el capítulo tres se llegará a un análisis de la situación penal para los delitos restringidos en el acceso al régimen semiabierto, así como el propósito del bien jurídico. Posteriormente se aportarán propuestas de mejora no sólo al contenido en el artículo, sino que también a los demás pilares relacionados que permitan discernir si esta restricción es adecuada o no.

Objeto de estudio

Analizar e interpretar los cambios que ha tenido el artículo 698 del Código Orgánico Integral penal a lo largo de las últimas actualizaciones, es decir, ha recibido reformas que cambien la forma de seleccionar individuos que se encuentren cumpliendo una condena por lo que el presente estudio se enfocará en aquellas restricciones para su aplicación, así como su evolución.

De igual manera, es necesario que, si hablamos a cerca de limitar los derechos de una persona, aunque ésta se encuentre en situación de individuo privado de libertad en prisión, ¿Es esta recientemente aplicada restricción, una falla a los derechos humanos de los prisioneros? Y si esto mismo pudiera ser considerado discriminación, ya que, en La Constitución de Ecuador, artículo 23, numeral 3, nos dice:

La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 4)

Campo de estudio

El campo de estudio de la presente investigación, se centra en toda la República de Ecuador y todas aquellas personas que se encuentran en calidad de prisioneros, cumpliendo una condena en cualquier cárcel del país, más específico, aquellas que hayan cumplido con el 60% de su condena, ya que, para acceder a este régimen, es necesario cumplir con este requisito.

Así mismo, el estudio tiene como campo aquellas leyes involucradas de forma directa e indirecta para el objeto de esta investigación, para esto es necesario citar la misma donde se encuentra redactado el artículo 698 del Código Orgánico Integral y Penal, la Constitución Política de la República de Ecuador, entre otras.

Problema de Investigación

¿La restricción de delitos para el la aplicación del beneficio carcelario para rehabilitación, incurre en faltas a los derechos humanos y discriminación de aquellos privados de libertad?

Premisas para investigación cualitativa

1. Existe la rehabilitación social para el derecho penal.
2. No todas las personas son aptas para recibir el beneficio del Art. 698 para rehabilitación social.
3. Es prioridad salvaguardar la integridad física.
4. Es prioridad salvaguardar el bien jurídico.
5. Se reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Objetivo General

Analizar el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal y la necesidad de restringir el acceso de delitos para la aplicación del beneficio carcelario del Régimen Semiabierto.

Objetivos Específicos.

1. Estudiar la evolución normativa en el Ecuador sobre los regímenes de rehabilitación social existentes en el país.
2. Comparar el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal antes y después de la reforma puesta en vigencia el 12 de junio del 2020.

3. Establecer si la reforma afecta al derecho de igualdad y no discriminación de las personas privadas de libertad.

Novedad Científica

La novedad que se atribuye a la presente investigación se debe a que la reforma que incluye la modificación del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo en el junio del 2020, por lo que aún se encuentra en una etapa temprana a espera de un análisis profundo que pueda generar una perspectiva distinta tanto como para los abogados, como los jueces e inclusive aquellos que se encuentran cursando la materia de derecho, y así, llegar a nuevas conclusiones que permitan de nueva cuenta, reformular éste artículo en futuras versiones del código al que se hace mención.

Capítulo uno

1.1 Rehabilitación social

Sabiendo que, a pesar que un gobierno haga el esfuerzo por conseguir una sociedad libre de conflictos, es normal que estos ocurran, sería increíble pensar que algún gobierno es capaz de prevenir todos y cada uno de ellos, por lo que es importante que existan reformas capaces de ajustar la ley al cambiante estado de la sociedad. La sociedad actual ha ido cambiando a través de los siglos, en el pasado acontecían situaciones que en el presente son condenadas, además, con el pasar de los años se ha establecido un concepto más humanizador respecto a las sanciones, por eso mismo es importante que las leyes reciban modificaciones y adaptaciones. Una de estos puntos a considerar, es el caso de la Rehabilitación Social, pero, ¿A qué se refiere este término?

Existen distintos conceptos de rehabilitación social, pero para partir en esta investigación, se utilizará el significado emitido por la R.A.E. RAE (2021) dice que es la: “Reintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado.” no debemos confundir con el termino relacionado al ámbito de la salud, ya que es una definición distinta al tema que abarca la presente investigación.

Así mismo, existe otro termino que debemos analizar previamente, nos referimos a la inclusión social, el cual se encuentra en el artículo 692, numerario 3 del Código Orgánico Penal Integral (COIP):

Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas

disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 252)

Este concepto de inclusión social nos da a entender que aquellas personas cumpliendo una condena, se encuentran en una situación de desventaja, ya que han permanecido contenidos en los centros de rehabilitación, incluso pueden ser difíciles las interacciones sociales comunes, haciendo que en algunos casos puedan existir conductas delictivas ante la evidente desventaja y posición social que tiene una persona que ha cumplido una sentencia condenatoria en este tipo de delitos.

Partiendo de las definiciones previas podemos llegar a nuestra propia interpretación del concepto, el cual se refiere al beneficio obtenido por aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Penal Integral, más específico, inmerso en el artículo 698, en el que el individuo privado de libertad será acreedor a realizar labores para permitir aclimatarlo y prepararlo para la introducción a la sociedad, de esta forma se pueda llegar a una exitosa reinserción social, es decir, su estancia en los centros de rehabilitación social existen para el cumplimiento del régimen penitenciario establecido en la ley, pero de igual forma buscan que el individuo recapacite sobre sus acciones y de esta forma tratar de evitar que reincidan en su comportamiento.

1.2 Propósito de la rehabilitación social

Es idóneo pensar que la idea transmitida por este beneficio, está completamente orientada a promover el desarrollo de las capacidades sociales para aquellas personas que han permanecido

privadas de su libertad, pero, ¿Qué hay del análisis en su comportamiento cuando son expuestas?, de cierta forma estas personas se encuentran trabajando en el aspecto de reinserción social, pero al mismo tiempo los centros de rehabilitación tienen la función de vigilar el desarrollo del individuo cumpliendo una condena, en un ambiente social posterior al cumplimiento de un periodo mínimo en su condena.

El desarrollo de una persona en prisión es un aspecto que se debe a considerar a profundidad. Ruiz (2007), en su estudio sobre los síntomas psicológicos en el medio penitenciario, habla que la estancia en una prisión tiene consigo secuelas, debido a que es un suceso traumático, por lo que el proceso de adaptación durante y después de la condena puede ser complicado, de esta forma podemos entender que este proceso tiene un aspecto psicológico orientado a la salud mental de los prisioneros.

Por ejemplo, si una persona que ha estado en privación de libertad cumpliendo una pena por un delito, es necesario que esa persona, al salir tenga nuevas capacidades o desarrollar las ya existentes para convertirlas en mejores, para que le sirvan en su nuevo rol dentro de la sociedad, al ofrecer talleres de profesiones, esta persona podrá aplicar sus conocimientos y encontrar en ellos una fuente de ingresos. En muchas ocasiones las personas privadas de libertad, posteriormente a la condena y en su proceso de reinserción se encuentran incapacitados o con menos oportunidades para encontrar un empleo, es por eso que estos talleres les brindan la oportunidad de autoemplearse y no tener una dependencia a un empleador.

De la misma forma que en talleres que aporten un psicológico, la persona privada de libertad tendrá más tiempo para reflexionar acerca de sus acciones y que mejor, siendo guiadas por una persona capacitada para ello que cuenta con un plan que permita una mejora en su forma de interpretar el estilo de vida que llevaba anteriormente, no obstante, no es garantía que este

proceso lo logre, pero es necesario que se lleve a cabo, no se puede omitir ningún esfuerzo para tratar de mejorar a la sociedad.

En la doctrina analizada, “El derecho constitucional a la rehabilitación social. Falta de medios adecuados para su cumplimiento” establece una perspectiva hacia una necesidad social:

La reinserción social es parte de los derechos constitucionales, por lo que la doctrina establecerá la relación de este derecho con principios y valores que serán reflejados en el marco teórico. Sin embargo, se anticipa que el Estado desde las distintas caracterizaciones conceptuales tiene deberes ineludibles de respetar la dignidad del ser humano, valor que poseen también las personas privadas de la libertad, y que se deben a la esencia del Estado de Derecho que trata de establecer el bien común de las personas, de ello deriva al igualdad y el derecho a la vida digna, puesto que el ordenamiento jurídico no puede ser discriminatorio en contra de las personas que hayan sido privadas de la libertad. (Montalvo, 2016, pág. 32)

Es cierto que desde la constitución ya se protege los derechos para las personas privadas de libertad, incluso consideradas como una población de atención prioritaria, debido a que es más complicado hacer valer sus derechos cuando se encuentran dentro de un centro de rehabilitación social, es por eso que se necesita fundamento constitucional para hacer valer sus derechos con un trato igualitario y sin discriminación, no significa que porque una persona se encuentre

enfrentando una condena por sus acciones, no pueda volver a formar parte de la sociedad, por lo que deberán existir derechos que mantengan ese objetivo.

Todo esto se relaciona a la vida digna, como ya sabemos, el derecho se ha ido adaptando a un concepto más humanista en el que se deben crear las situaciones, medidas, oportunidades y programas que permitan que cualquier miembro de la sociedad, sin distinción alguna, deberá contar con una calidad de vida que le permita formar parte de la sociedad en condiciones materiales, como psicológicas.

Son presupuestos mínimos de satisfacción para que el ser humano se sienta bien en la sociedad, en sus relaciones con el entorno o comunidad, es todo aquello que se persigue de parte del Estado, lo cual se cumple con la alineación de ciertas políticas y principios, los que concertado por la Constitución y las normas jurídicas tratan de aproximarse a tal cumplimiento en beneficio de todas las personas a nivel general. (Montalvo, 2016, pág. 33)

Montalvo lo describe como “mínimo”, esto quiere decir que no es algo que deba interpretarse como un privilegio, sino como algo que toda persona debería obtener desde su nacimiento, es decir, un derecho fundamental, situación que debe ser prioritaria por parte del Estado, todo aquello que sea irremplazable e inquebrantable para la sociedad, tendrá que ser protegido por el derecho. La rehabilitación social, permite la mejora en la calidad de vida de un individuo privado de libertad, otorgando herramientas que permitan ese desarrollo en la forma que vivía su vida.

Este concepto sobre rehabilitación social y su propósito, se puede considerar de forma indeterminada debido a que no existe ningún parámetro en el cual se pueda basar para determinar su eficiencia y ningún tipo de valoración al respecto, ya que, no se trata de algo que se pueda elaborar un puntaje con base a los cumplimientos del proceso de rehabilitación social, cada persona es distinta y de ahí parte el significado de la reincidencia, en el cual una persona supuestamente ha sido resocializada, pero, de qué forma puedo saber que esta se ha llevado a cabo con eficiencia y que esta persona pueda ser un miembro más de la sociedad evaluando comportamientos dentro de un sitio de confinamiento. Tal como lo menciona Castro (2009): “al no tener parámetros del concepto no se puede realizar una valoración de los resultados”.

1.3 Centros de rehabilitación social

Los centros de rehabilitación social son aquellos donde el individuo privado de libertad, llevará a cabo su condena, misma que fue imputada por un proceso penal. En este centro de rehabilitación social, se espera que el individuo lleve a cabo un proceso de desarrollo aplicado por el sistema de rehabilitación social existente en el país.

Son sitios, construidos exclusivamente para aquellas personas que por su conducta se vio adecuado algún tipo penal establecido en las leyes y normas de nuestra legislación ecuatoriana, donde la Persona Privada de la Libertad deberá cumplir la pena interpuesta por las autoridades correspondientes, la misma que permanecerá en dicho Centro hasta el cumplimiento de la pena. ... Si bien es cierto, los Centros de Privación de Libertad tiene como finalidad la rehabilitación social del ser humano, en nuestro

país y en la mayoría de los países de Latinoamérica, estos centros no son sitios aptos para su finalidad (Jácome, 2009, pág. 27)

El autor resalta que estos centros, al menos en Latinoamérica, no cumplen con las condiciones aptas para su función, es decir, es común escuchar situaciones donde ocurren motines en estos centros, obstruyendo la inmersión por parte del personal para llevar a cabo los programas de rehabilitación social. De igual manera, se podrán presentar casos de corrupción donde las personas que forman parte del cuerpo controlador de estos centros, lleve a la práctica actividades antiéticas, mismos que derivan en situaciones donde se vulneran los derechos para estas personas, sino que, al no recibir la atención y los procedimientos requeridos, su involucramiento en la sociedad posterior a su condena, se verá afectado por situaciones adversas como la falta de interés por el Estado para aplicar un mejor monitoreo a estos centros de rehabilitación o incluso aumentar la inversión hacía estos. Claro está, que no es sólo responsabilidad del gobierno, la persona privada de libertad, tendrá que mostrar un aprovechamiento.

Otros autores concuerdan con la descripción de Jácome, tal es el caso de la obra llamada “Situación penitenciaria en América Latina y el caribe, ¿Qué hacer?” del 2012, dice:

La situación penitenciaria en los países de América Latina y el Caribe es muy grave. Hay alta violencia, numerosas muertes y delitos que ocurren al interior de los presidios, muchos de ellos cometidos en su interior, pero con efectos fuera de ellos, y gravísimas violaciones a derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como de

las personas funcionarias. La situación ha venido deteriorándose durante las tres últimas décadas (1980-2010), y ha escapado del control de los países a partir de la década de los noventa en la mayoría de los casos... En efecto, si falta espacio, hay sobrepoblación y hacinamiento; y si falta personal, hay anarquía y vacío de autoridad, que es llenado por los liderazgos emergentes y el surgimiento de grupos de autodefensa (Carranza, 2012, pág. 54)

Sin lugar a duda, esta es una situación visible en cualquier país de América Latina, no tenemos que irnos tan lejos para darnos cuenta con todos los casos recientes, donde miembros de bandas delictivas controlan las operaciones internas de los centros de rehabilitación, mismos que generan una corrupción a las personas encargadas de su administración.

El fenómeno de la sobrepoblación penitenciaria no es exclusivo de América Latina y el Caribe. Es un fenómeno mundial propio de la globalización que se manifiesta en la mayoría de los países, tanto en los de bajos y medianos ingresos, como en los de altos ingresos, pero es en las dos primeras categorías en las que se manifiesta con mayor gravedad. Al respecto cabe tener presente que todos los países de América Latina pertenecen a las categorías de medianos y bajos ingresos según la clasificación del Banco Mundial. (Carranza, 2012, pág. 55)

El hacinamiento y sobrepoblación, es un problema que de igual forma se relaciona que la mala aplicación de los planes de rehabilitación social, no existen recursos para todos, al no haber suficientes centros de rehabilitación, por situaciones como la falta de inversión, permite que se vulnere otra de las garantías para personas privadas de libertad. Falta personal capacitado y dedicado al cumplimiento de sus actividades, inversión del Estado y la existencia de grupos de control interno o externo, impiden la finalidad de un buen sistema de rehabilitación social y aplicación de los planes para el mismo sistema, provocando casos en los que aquellos que, en cumplimiento de su condena y reinserción a la sociedad, opten por continuar el estilo de vida al que estaban acostumbrados y probablemente reincidan, enfrentándose nuevamente a un proceso penal.

1.4 Antecedentes en Ecuador

Es normal que con el pasar de los años, las leyes reciban modificaciones tanto para ajustar a la identidad e ideología de la sociedad actual, como para aquellos factores que exigen sea más específica, tal es el caso de la tecnología, la cual ha llegado a ampliar y reconsiderar nuevos ámbitos de las leyes. En el pasado, antes de ser una nación independiente, nos encontrábamos bajo las disposiciones que dictaminaran los españoles.

Podemos remontar el origen de los procesos penales, a la primera constitución ecuatoriana expedida cuando Ecuador recibió la denominación de País Independiente aquella con el nombre de Constitución del Estado del Ecuador, emitida en Riobamba el día 23 de septiembre de 1830, en la cual se anexan disposiciones a favor de las personas que se encontraban en situación de privación de libertad o enfrentando un proceso de arresto por causas criminales, todo esto se podía encontrar dentro del Título octavo “De los Derechos Civiles y Garantias”, en los artículos 58 - 61.

Posteriormente en el año de 1837 fue promulgado el primer Código Penal durante la presidencia de Vicente Rocafuerte. En este primer código se puede apreciar el comienzo en el análisis de las consecuencias por cometer actos delictivos, así como las penas asignadas a estas acciones. Es visible una evolución en un breve periodo de tiempo, dando lugar a futuras reformas que permitirían llevar el derecho penal a como lo conocemos hoy en día.

A lo largo de esta travesía se encuentra la abolición de la pena de muerte en 1850, la cual es reinstaurada en la constitución de 1869 e institucionalizándose en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1872, durante la presidencia de García Moreno, misma que obtuvo su abolición tras la muerte de Moreno, ya que, como menciona Carolina Larco:

Los artículos concernientes a la ejecución de la pena de muerte establecidos en el Código Penal de 1872 demuestran que la administración de la justicia, pese a la nueva tipificación de delitos para sociedades modernas, se basaba aún en el derecho penal propio de una sociedad de antiguo régimen (Larco, 2011, pág. 18)

En esta transición se da un primer acercamiento a lo que hoy tenemos como el derecho a la inviolabilidad de la vida, plasmado en la constitución. Ahora que hemos hablado de los inicios del derecho penal en Ecuador, es necesario ahondar en la primera versión de la constitución donde se menciona la rehabilitación social para aquellos cumpliendo una condena, la cual data de 1929, en el título decimotercero “De las garantías fundamentales”, Artículo 151, numeral 1:

La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, pág. 19)

Es notorio que, para esta edición de la constitución, ya plantea aquel concepto que se menciona con anterioridad, donde se procura la inviolabilidad de la vida y su defensa, además de considerar las cárceles como lo que hoy en día denominamos como centros de rehabilitación.

1.5 Rehabilitación social en el derecho ecuatoriano

Con base a lo analizado en el subtema anterior, podemos entender que la consideración de este beneficio ha tenido una larga trayectoria para llegar a lo que es hoy en día, pero ¿Cuál es el alcance de la misma en el derecho ecuatoriano? En el año 2008, la constitución de Ecuador se reforma, en ella se encuentra a partir la sección decimotercera, titular “Rehabilitación Social”. El artículo 201 de la misma nos habla sobre la finalidad del sistema de rehabilitación, estableciendo la garantía de sus derechos y el desarrollo de sus capacidades para su posterior reinserción a la sociedad.

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir

sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 71)

De igual manera, en el artículo 203 se plantea las directrices que regirán el sistema de rehabilitación donde deja en claro que solo aquellos centros que tengan la denominación de “Rehabilitación social” y los de “Detención Provisional” serán aquellos regidos por el sistema presente de rehabilitación, además de otorgarles la capacidad para mantener a aquellos individuos privados de libertad, es decir, que no están autorizados los cuarteles militares, policiales, al menos en caso de población civil. Además, en el numerario cinco, especifica que el Estado será aquel encargado de crear condiciones de inserción social y económica real, para las personas después del cumplimiento de su condena.

A pesar de ser individuos que han tenido un comportamiento que desafiara las leyes del país y tuvieran que ser sometidas a un encierro para reformar su conducta, la constitución confía en que el sistema actual cuenta con la capacidad y desarrollo suficiente que permita otorgarles una segunda oportunidad a estas personas, ofreciendo programas de educación y cursos, los cuales permitirán un desarrollo profesional de dichos individuos.

Se entiende que a partir de la reforma de la Constitución de la República de Ecuador, se habla de una perspectiva de una reforma más orientada al lado social y humanista, considerando a las personas que han sido condenadas con la privación de su libertad, como grupos que merecen la atención inmediata o prioritaria, es decir, los considera parte de aquel grupo para personas vulnerables, en este caso incapaz de reincorporarse a la sociedad para brindarles especial atención, en específico para el cumplimiento de sus derechos inmersos en los distintos códigos y reglamentos para procedimientos penales.

Si quisiéramos seguir hablando de los derechos y garantías que gozan las personas privadas de libertad, además de citar la Constitución de la República, es necesario analizar lo que se nos plantea en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se estipula que ante todo, la interpretación en materia penal del COIP, tendrá efecto de la forma más apropiada y que más se ajuste a lo establecido en la Constitución y los lineamientos que ofrecen los instrumentos internacionales encargados de velar por los derechos humanos.

Dentro del capítulo segundo con el título “Derechos y garantías de las personas privadas de libertad”, en el artículo doce, explica a detalle todo aquello a lo que se refiere el párrafo anterior, en un principio nos habla a cerca de la integridad de estos individuos, procurando que tienen derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, considerando así, los cuatro aspectos más importantes a proteger para una persona, sin mencionar el derecho a la vida, el cual se interpreta como algo sobrentendido.

Así mismo, nos da un acercamiento al desempeño de actividades cotidianas a las que no podrán ser privadas estos individuos, como por ejemplo la libertad de expresarse y recibir información, libertad de religión, en la cual se deberá respetar las creencias religiosas del individuo, así como la libertad de profesarla y no profesar ninguna religión si así lo prefiere. El desarrollo laboral, educativo, cultural y de recreación es un derecho reconocido dentro del mismo artículo, por lo que el sistema deberá promoverlos y crear las oportunidades para llevarlos a cabo. Para el ámbito alimenticio, también está considerado el derecho a una nutrición adecuada, tomando en cuenta las porciones equivalentes y la calidad de las mismas. Por último, se considera el derecho a la libre comunicación dentro de los centros de rehabilitación y visita por parte de familiares, amigos y su pareja.

En resumen, es tal como lo estipula el artículo 8 del mismo código, en el capítulo tercero,

Principios rectores de la ejecución de las penas y las medidas cautelares personales” (...) Tratamiento. - En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 12)

El enfoque para el apartado de “Tratamiento” en el artículo 8, demuestra un interés por permitir o brindar las oportunidades necesarias a los individuos privados de libertad, así como destacar sus necesidades básicas que permitan un desarrollo en los centros de rehabilitación, y así, llegar al propósito del sistema de rehabilitación ecuatoriano reinsertándoles a la sociedad sin una condición de desventaja y con conocimientos extra que le permitan formar parte de la misma.

1.5.1 Régimen penitenciario ecuatoriano

El sistema penal ecuatoriano reconoce tres tipos de régimen penitenciario, cerrado, semiabierto y abierto, el cual comprende un sistema progresivo a través de ciertos requisitos, los cuales principalmente se basan equivalente proporcional del cumplimiento de la condena, es decir, régimen cerrado es el periodo de cumplimiento que inicia cuando la persona ingresa al centro de rehabilitación, si hablamos de acceso al régimen semiabierto, se considera un cumplimiento del 60% sobre el total del tiempo de condena y para el régimen abierto se habla de un 80% del tiempo de la condena, este sistema de progresividad permite al individuo tener un desarrollo a lo largo de su estancia en el centro de rehabilitación, hasta reintegrarse en su totalidad a la sociedad.

El Código Orgánico Integral Penal, describe cada uno de estos regímenes, especificando los impedimentos para el acceso al semiabierto y posteriormente al abierto, así como acciones por parte del privado de libertad, que revoquen su derecho del mismo o el acceso progresivo al siguiente, es decir, en el artículo 698 dice:

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 254)

Uno de los requisitos para acceder al régimen abierto se trata de no haber cometido un acto de fuga e incluso haberlo pretendido durante la libertad otorgada por el régimen semiabierto, provocando la revocatoria del mismo, de igual manera, existe otro impedimento para el acceso a ambos, el cual se relaciona con el tipo de condena por el cual al individuo se le ha impuesto una condena, haciendo distinción a la gravedad del mismo y riesgo que representa para la sociedad una persona que ha cometido esa clase de delito. Todos los tipos de condena que impiden el acceso son al régimen dentro del artículo 698 y 699, son:

Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o

miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 254)

Al analizar los tipos de condena es fácil apreciar que aquellos delitos por los cuales el individuo deja de ser candidato a la obtención de este beneficio, son aquellos con un gran impacto social, es decir, si ponemos en contexto un caso de asesinato como lo dice el artículo 698 y 699 del COIP, una persona en esta situación representa un peligro latente para la sociedad, reincidir en esa acción va en contra de un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida.

Para llegar a crear una delimitación a cerca de un delito, tal cual como se encuentra establecido en el artículo 698 del Código Orgánico Penal Integral, se necesita analizar “El tipo” de delito, en el libro “Teoría del Delito” dice que:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las

conductas humanas penalmente relevantes. (Peña, 2010, pág. 46)

Para la reforma del COIP, que llevara a cabo el anexar delitos como incapaces de acceder al beneficio de este régimen, fue necesario tipificar los delitos según el impacto que implica para la sociedad, así como la gravedad que este representa. En este caso, Peña explica la necesidad para crear un criterio más amplio del delito cometido, ya sabemos que es una conducta negativa que impacta a la sociedad, lo que resta por conocer es la razón, la naturaleza del delito y que tan grave fue la acción.

Es necesario nombrar el reglamento actual emitido para el correcto cumplimiento de los procesos de rehabilitación social, el cual fue aprobado el 30 de julio de 2020 y publicado en el Registro Oficial No. 958, mismo que presenta una reforma al previamente elaborado en el 2016, llenando así, vacíos que la corte constitucional cataloga como “vacíos”, pasando de contener 9 considerandos y 109 artículos a, 43 Considerandos y 306 artículos, incremento que evidencia la falta de profundidad en esta normativa. Para entender mejor el propósito de la misma, se analizará el artículo 1. Acerca del objeto del reglamento, el cual dice:

Regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, pág. 5)

Requisitos y documentos habilitantes para régimen abierto y semiabierto

La existencia de un reglamento para el sistema de rehabilitación social, es crucial para una correcta aplicación de la ley, que además permita delimitar los límites de los organismos y autoridades encargadas de efectuarla, impidiendo así, actos de corrupción o libre arbitrariedad que derive en acciones que pongan en riesgo las garantías de las personas privadas de libertad.

Ya hemos hablado de los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral y penal (COIP), para acceder a cada régimen, y después de introducir el reglamento para el sistema de rehabilitación. A continuación, se presenta una tabla comparativa de los requisitos y documentos habilitantes comprendidos en los artículos 254 para régimen semiabierto, y 272 para el régimen abierto, mismos que deberán ser emitidos por la máxima autoridad encargada del centro de rehabilitación en la que el individuo se encuentra en cumplimiento de la condena. Cabe resaltar que, para acceder al abierto, deberá cruzar por el régimen semiabierto.

Semiabierto	Abierto
<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de al menos 60% de la condena • Informe de valoración y calificación con promedio mínimo cinco • Certificado de faltas disciplinarias • Certificado que acredite el nivel mínimo de seguridad • Documento que justifique el domicilio fijo • Informe jurídico que demuestre que no existe otro proceso penal pendiente • Informe psicológico del centro de rehabilitación 	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de al menos 80% de la condena • Informe de cumplimiento con el régimen semiabierto • Informe jurídico que demuestre que no existe otro proceso penal pendiente • Documentos que demuestren una actividad productiva o de beneficio social • Informe del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio

Nota. Fuente: Elaboración propia con datos del (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, pág. 70)

De igual manera, el individuo deberá acatar disposiciones adicionales comprendidas en los ya mencionados artículos 698 y 699 del Código Orgánico Integral Penal, que le permitan gozar de este beneficio, uno de ellos es el uso de equipo electrónico encargado de la vigilancia, es decir, que su ubicación será monitoreada en todo momento y deberá presentarse ante él o la juez de manera periódica, de lo contrario se le considerará prófugo y le será revocado del beneficio.

Además, en este reglamento se encuentran estipuladas las autoridades delegadas de responsabilidad, eso quiere decir que no cualquier persona o entidad, tendrá la autoridad de llevarlos a cabo, según el artículo 249 del Capítulo Sexto “Cambio de régimen de rehabilitación Social”, del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, declara que la comisión está conformada por:

1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado;

2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y,

3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, pág. 249)

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, también conocido como “SNAI”, es el organismo encargado, al que se refiere el artículo 249, el cual cuenta como actual Director General al Teniente Coronel Bolívar Garzón Espinoza, delegado por el actual presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso.

1.5.2 Procedimiento para obtener el régimen

Ahora que sabemos todos los requisitos que debe cumplir la persona privada de libertad y lineamientos que deben seguir tanto el centro de rehabilitación, como el individuo, es necesario

mencionar la forma o el procedimiento para llevarlo a cabo. A través del sitio web “Gob.ec, Portal Único de Trámites Ciudadanos” además de mencionar todos y cada uno de los lineamientos establecidos legalmente, añade la descripción a este procedimiento.

- En primera instancia, al cumplir con el 60% de la condena el trámite se inicia de oficio, es decir, el centro de rehabilitación deberá poner en marcha la tramitación de los certificados correspondientes. El individuo también podrá realizar la solicitud escrita para informar que desea iniciar el proceso de cambio de régimen.
- Al reunir todos los certificados y documentación habilitante requerida, se deberá crear un expediente, mismo que será enviado a “Planta Central” para dar lugar al análisis pertinente a través de la “Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios.”.
- Posteriormente, la comisión emitirá un informe denominado “Informe de verificación de cumplimiento de requisitos”, el cual deberá ser enviado de vuelta al centro de rehabilitación social.
- Por último, después de recibir el informe, el centro de rehabilitación deberá anexarlo al expediente de la persona privada de libertad y será enviado a la autoridad judicial competente. (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores , 2021, pág. 25)

Es importante remarcar que a través de estos procedimientos queda implícito la obligación de ejecución del trámite, por parte de centro de privación de libertad al momento exacto que se cumpla el 60% de la condena aplicada, aunque de no serlo, también habilitan al individuo cumpliendo la condena a elaborar la solicitud del mismo, a través de un juicio para

la requisición del mismo. Como dato adicional, el sitio web especifica que al menos a la fecha en que la presente investigación es publicada, no hay ningún cargo por realizar dicho trámite.

1.6 Atenuantes

Es necesario aclarar que los atenuantes no son lo mismo que el beneficio sobre el régimen semiabierto. Como bien sabemos, las circunstancias modificadoras pueden aplicarse en virtud de distintos factores, pueden tener una modificación positiva, que en este caso sería reducir la sentencia, pero de igual manera, puede resultar en un agravante, como por ejemplo la alevosía, el cual genera la distinción suficiente para pasar de catalogar un homicidio, a un asesinato.

En particular, las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal son aquellas, que tienen la característica de “determinar la imposición de una pena más benigna”. Por otro lado, las circunstancias agravantes, determinarán la imposición de una pena más estricta. (Jaña, 2015, pág. 42)

Esta situación podrá serle útil a aquellas personas que aún se encuentren en un proceso penal para conocer la sentencia que le será aplicada, es decir, tal cual como lo dice el artículo 44 del COIP:

CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA
INFRACCIÓN (...) Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan

agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.
(Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 24)

Si esta persona demuestra que, en la infracción cometida, su actuar demuestra dos características incluidas en el artículo 45, por ejemplo, tratar de reducir el impacto de sus acciones, resarcir el daño causado en proporción, indemnizar, etc. Este recibirá la aplicación mínima del derecho, lo cual habilita al privado de libertad para acceder a un régimen semiabierto por el tipo de delito al que será imputada la condena y así mismo, podrá llegar al 60% del progreso en su condena en un menor tiempo.

CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA
INFRACCIÓN (...) Si existe al menos una circunstancia
agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción,
se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal,
aumentada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal,
2021, pág. 24)

Así mismo, existirán situaciones como lo planteado anteriormente, donde el individuo en proceso penal, será catalogado con un impacto mayor o en algunos casos trascender la situación a una tipificación distinta, estos agravantes que se encuentran a lo largo del artículo 47 y 48 del COIP, tienen relación a los delitos catalogados por el artículo 698, tal fue el ejemplo de la alevosía. Si la modificación agravante resuelve en una situación negativa para el individuo, incluso podría significar que este, ya no será candidato para el régimen semiabierto, sólo en casos donde el delito sea escalado a los ya contemplados por el artículo 698.

1.7 Reincidencia

Antes de profundizar en el artículo 698 del Código Orgánico Penal Integral, es idóneo establecer conceptos a cerca de la reincidencia. Como ya se ha establecido en subtemas anteriores, la reincidencia afecta la perspectiva social a cerca sobre el funcionamiento del sistema penitenciario en Ecuador, así mismo, expone una mala aplicación de un sistema de rehabilitación social, esta situación tiene como resultado que un individuo que ha concluido su condena y al ser reinsertado a la sociedad, pueda volver a vulnerar los derechos y la integridad de una persona.

El COIP, en el artículo 57, define la reincidencia como:

Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 28)

Anteriormente se ha hablado sobre la corrupción que se involucra en los centros de rehabilitación, el hacinamiento, personal no capacitado y la falta de interés en el gobierno por crear las herramientas adecuadas para evitar en mayor medida los casos de reincidencia, ya que, estos casos traen consigo un riesgo latente a la sociedad y no se asocian con el principio del bien

jurídico al exponer la integridad de una o más personas de la sociedad. Al menos en el ámbito delictivo, la administración pública debería estar enfocada en disminuir estos actos, no existe utopía o sociedad perfecta donde estas situaciones no ocurran, pero si aquellas donde estas acciones se llevan a cabo con menor frecuencia.

1.8 Falta de objetividad de los jueces

En muchas ocasiones, una persona privada de libertad, puede estar expuesta durante la etapa del análisis del expediente y antecedentes por los cuales fue impuesta su condena, a que el juez encargado de la valoración sobre la atenuación de su pena, sea el mismo que en su momento se encargó de establecer una sentencia por sus acciones, debido a esto, la perspectiva y criterio del juez no esta basada en un sentido objetivo. Carece de un análisis profundo de las actividades de rehabilitación al que el individuo sentenciado lleva a cabo para el otorgamiento de un beneficio de acceso a un régimen semiabierto.

La existencia de un segundo juez especializado en un análisis de estos criterios y la existencia de una mejor categorización de los delitos, pueden funcionar para otorgar de forma más justa, un resultado favorable o negativo, según sea la situación, es decir, al existir una clasificación que permita al juez discernir bajo que tipo en específico de delito basándose en su gravedad e impacto, podrá habilitar al segundo juez una ventana distinta de análisis que permita un criterio más objetivo al momento que el sentenciado apela por la capacidad de acceder a un régimen semiabierto, aun cuando el delito por el cual fue sentenciado sea considerado como aquellos restringidos para acceder al régimen. Este análisis se encuentra orientado en el pensamiento que no todos los delitos son iguales y mucho menos suceden de la misma forma, así como la persona que lleva a cabo la acción, es la misma.

La relación con este análisis se basa en el principio de la población vulnerable, ya que, los privados de libertad ya son considerados parte de esta población, por lo que, ofrecer mejores herramientas que permitan una decisión más justa, se alinea con este principio, se establece una idea de garantías bajo fundamento constitucional para la defensa de aquellos en situación de encarcelamiento por sus acciones, haciendo que esta actividad se pueda catalogar en menor medida como un acto de desigualdad, dado que este término es comúnmente en estudios que se muestran con una postura en contra de la restricción al régimen semiabierto por efecto del tipo de delito que el sentenciado ha cometido para hacerse acreedor a la condena.

Tal como lo menciona la doctrina en el estudio “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”:

Entre las principales conclusiones, está la necesidad de establecer jueces especializados de modo tal que no sean los mismos jueces que condenan quienes a la vez sean los encargados de conocer y tratar la modificación de las penas, con lo cual los privados de libertad obtendrían mayores garantías de un procedimiento de garantía penitenciarias objetivo y justo, además que las administraciones de los centros de rehabilitación no logran posicionar ante los jueces el trabajo de rehabilitación que hacen y documentan.

(Castro, 2018, pág. 16)

Esto haciendo referencia a lo analizado previamente, en el cual es necesario que existan jueces para este procedimiento en específico que permitan un trato con mayor igualdad y con

suficientes oportunidades que permitan el acceso a las garantías constitucionales sobre la aplicación del derecho y su aplicación en grupos de población vulnerable.

Capítulo Dos

2. Análisis del derecho a la rehabilitación social del artículo 698

Ya hemos analizado los antecedentes de la rehabilitación social en Ecuador, además de introducir aquellos códigos y reglamentos que abarcan el marco legal de este benéfico. En este capítulo se profundizará en aquellos argumentos que ayuden a desenvolver el propósito de la presente investigación.

El artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal en uno de sus requisitos, establece la selección de delitos que no podrán participar en la solicitud para cambio de régimen e introducirse al régimen semiabierto, en el capítulo anterior se analiza que debido a la finalidad que persigue el bien jurídico el cual es proteger la vida y que la misma está protegida desde la constitución, por lo que se podría entender que esta restricción funge en virtud de velar por esa protección a la vida.

Es necesario detallar la evolución de este artículo con base a la última reforma del COIP, misma que fue publicada en junio del 2020, a partir de aquí se establece un antes y después muy importante, ya que anterior a esta reforma, el código no establecía ningún listado sobre la restricción de delitos para acceder al régimen semiabierto.

El día catorce de septiembre de 2017, el abogado Henry Fredy Moreno Guerrero, miembro de la Asamblea Nacional establece una propuesta de reforma bajo el título de Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (Coip) Tr. 299233, dirigido al

presidente de la misma asamblea, el Dr. José Serrano Delgado, en la cual, durante la declaración de sus motivos, dice:

La revisión y actualización de las normas jurídicas constituye uno de los principales compromisos acogidos por el legislador, ya que por estar muy interesado de que el estado de derechos es la base fundamental en la que se descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas. El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación. (Moreno, 2017, pág. 3)

El antecedente de la Propuesta del abogado Moreno, plantea la necesidad de reformar e incorporar

Nuevos tipos penales en razón del surgimiento de nuevas modalidades punibles, desvincularse de la influencia del Código Italiano, conocido como Código Rococo y el Código Napoleónico, así como promover mecanismos estratégicos para la adecuación de conductas delictivas de lesa humanidad, derechos humanos y de género. (Moreno, 2017, pág. 4)

Si bien, el propósito de reformar el COIP no fue en razón específica para modificar el artículo 698, es un producto derivado de esto, ya que, en búsqueda de una reforma, es necesario elaborar una revisión exhaustiva del código y generar un enfoque más amplio que permita una mejor aplicación del derecho penal ecuatoriano, además, ya que en el año del 2008 se crea una nueva Constitución ecuatoriana, se presenta la necesidad de reformar la normativa existente con la finalidad de disminuir las discrepancias o dualidad que ralenticen o entorpezcan la aplicación de la misma.

El día 18 de octubre de 2019, posterior al segundo debate sobre esta reforma y la aprobación del pleno, aparece una objeción parcial a distintos artículos presentados como propuesta de reforma, en la cual en el oficio No. T. 539-SGJ-19-0814, el punto 2.33 “Objeción al artículo 115”, profundiza un panorama que busca respetar la aplicación del derecho progresivo y las garantías del privado de libertad, así como el derecho a la igualdad ante la ley, en el cual se cita el artículo 201 y 202 de la Constitución de la República, para argumentar que el estado deberá establecer condiciones de inserción social y que no se excluye a ningún individuo al tener como finalidad la: “Rehabilitación Integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La objeción al artículo 698 contempla el sistema progresivo para formar parte de algún régimen penitenciario considerando los requisitos y tomando la falta de restricción comprendida en el artículo 696, en el cual se establece los tipos de régimen.

El individuo privado de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado (...) Por lo que se expone a dicha propuesta como una reforma que puede generar discriminación y

Agrava las condiciones de cumplimiento de la pena para un grupo de personas debido al delito cometido, imposibilitando, además, la aplicación del sistema progresivo. Se abandona también el fin rehabilitador y resocializador de la pena de libertad (Asamblea Nacional, 2019, pág. 12)

Como se puede apreciar, desde el momento en que la propuesta de reforma fue publicada, ya se generaban pensamientos a cerca de la discriminación que podría presentarse distinguir ciertos delitos sobre otros y las supuestas faltas que estas podrían presentar a la igualdad de aplicación en el derecho penal ecuatoriano.

En el actual Código Orgánico Integral Penal se mantiene tal cual como se establecía en la propuesta de reforma (Art. 115) sobre el artículo 698, por lo que se entiende que la objeción previamente analizada fue rechazada, para así, publicar la reforma a través de un suplemento en el Registro Oficial el día 24 de diciembre de 2019 con el título “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

Meini (2013): en su estudio menciona que es necesario que el individuo privado de libertad tenga acceso a la sociedad al no existir una idea clara de cómo una persona pueda volver a formar parte de la sociedad, sin tener contacto con la misma previo a su liberación, en su trabajo “La pena: función y propuestos”, establece que:

La prevención especial y su postulado de corregir mediante la pena seduce a primera vista. Sin embargo, un análisis más detallado aconseja prudencia frente a la

resocialización como idea legitimadora de la pena. Así, por ejemplo, no se entiende cómo el infractor podrá resocializarse si se le confina a un centro penitenciario en donde el contacto social es nulo. (Meini, 2013, pág. 24)

Además, detalla que no es únicamente cuestión de confinamiento o de otorgar confianza al derecho de la persona privada de libertad, sino enfocarse a la eficacia por parte de los centros de rehabilitación.

Si de propiciar confianza en el derecho se trata, habría que atender, antes que, a la pena, a la eficacia de las instituciones que forman parte del sistema penal, como la Policía, el Poder Judicial y el Ministerio Público, pues de sus actuaciones depende en última instancia que la población confíe o no en el derecho. (Meini, 2013, pág. 25)

De cierta forma, es necesario que exista una reforma a los organismos encargados de controlar los centros de rehabilitación, ya que, su nombre tiene un peso que resulta ser fundamental en el propósito de su existencia, el cual es privar de libertad al individuo infractor, para prepararle en su proceso de reinserción social. Dicho propósito depende las capacidades de los centros para su cumplimiento.

Es cierto que en muchos países es una labor complicada de conseguir, el aplicar programas de reinserción social completamente eficientes debido a la carencia de recursos asignados a este papel en específico, todos estos cambios se encuentran en una etapa temprana de desarrollo, como hemos visto con anterioridad, ha habido demasiadas modificaciones a la

aplicación penal ecuatoriana en los últimos 100 años, mismos que han permitido el desarrollo en muchas áreas del derecho.

La situación en los centros de rehabilitación social no es de interés social, hasta que una persona se encuentra en esa situación. Por lo general, el gobierno crea reformas y adaptaciones con base a lo que la sociedad actual exige, como por ejemplo puede ser el matrimonio igualitario, es decir, que hasta que este enfoque no sea transmitido a la sociedad, no existirá interés por parte del gobierno para mejorar el funcionamiento de los programas de rehabilitación social.

2.1 Derechos Humanos, igualdad y no discriminación

La doctrina nos menciona que existen dos conceptos para entender qué son los derechos humanos, en el cual el primero no especifica cuáles son aquellos que deberán ser reconocidos a todos los seres humanos, al ser una definición bastante subjetiva. Nikken (1994): “los derechos que deben ser reconocidos a todos los seres humanos” (p.25). Sin duda esta definición carece de especificación para evitar una interpretación ambigua, por ejemplo, en subtemas anteriores hemos hablado del caso de la reforma del Código Orgánico Penal Integral, donde se citaba la constitución para impedir la vulneración a las garantías básicas del derecho penal y una posible discriminación para restringir el acceso a ciertos tipos de delitos, al régimen semiabierto.

El siguiente concepto que Cordero nos presenta es una visión más material a lo que puede abarcar, él lo cataloga como ontológico, según la RAE (2021) Ontología es: “Parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales” basándonos en el concepto previo podemos esperar que la definición no abarque la totalidad de lo que representa. Nikken (1994) Los define como: “Derechos humanos como todos aquellos que deben existir y ser reconocidos en razón de su contenido, o sea, de los bienes y pretensiones que son justificados directamente por el respeto a la igual dignidad de todos los seres humanos” (p.25). De igual

manera, comparando el concepto con el anteriormente presentado, es evidente que es una definición que no abarca lo necesario, es insuficiente con relación a lo que representan los derechos humanos.

Para analizar con mayor profundidad este concepto, se analizará la definición que provee la Organización de las Naciones Unidas (ONU), esta organización en su declaración de los derechos humanos, misma que fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París. La ONU (1948) nos dice en el artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (p. 2)

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas provee un concepto bastante general, pero al mismo tiempo hace un señalamiento bastante importante al mencionar la igualdad en derechos, especificando en el siguiente artículo ONU (1948): “No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona (...)” (p. 2).

En relación al artículo 698 del Código Orgánico Penal Integral, la distinción que se puede encontrar según en el concepto por parte de la declaración de los derechos humanos, es aquella en donde se prevé que personas que hayan cometido delitos que el COIP contempla de mayor riesgo para la sociedad, se integren a un régimen progresivo, en este caso el semiabierto, el cual con sólo cumplir el 60% de la condena establecida, permite iniciar el proceso de reinserción social.

A lo largo de las definiciones establecidas sobre los derechos humanos, en algunas partes se refiere al derecho de igualdad, misma que la doctrina en el estudio “Declaración de principios para igualdad”, se define como:

El derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley.

(Petrova, 2008, pág. 23)

En la definición que Petrova ofrece a la igualdad, menciona que ante la ley todos los seres humanos son igual sin importar si pertenecen a un grupo distinto, si están regidos por un conjunto de normas culturales diferentes, si pertenecen a una clase económico-social diferente, dado que se pueden presentar situaciones de vulnerabilidad al no poder continuar con un proceso penal debido a la falta de recursos, y además, si sus creencias políticas no coinciden, de igual forma, la ley deberá ser aplicada de forma pareja a todos los seres humanos.

Así mismo, otros autores tienen una definición en la cual la relacionan directamente como un rasgo característico de la justicia penal, debido a la innegable situación que ocurre en países con altos índices de corrupción, en el caso de Ecuador, basándonos en la estadística publicada por Transparency International, posiciona a Ecuador en el ranking 114 de un total de 180 países, donde entre mayor sea tu posición, peor es la corrupción en tu país. La doctrina en el título: “La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública”, menciona que:

Un rasgo característico también de la justicia penal.

Se trata de una desigualdad odiosa, pues ataca el terreno de las libertades fundamentales en todos los momentos decisivos de la intervención penal: desigualdad en la

exposición a la intervención punitiva, desigualdad de derechos en el proceso, desigualdad de tratamiento en la ejecución penal. (Ferrajoli, 2008, pág. 37)

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos por parte de los organismos a favor de los derechos humanos y la igualdad, estas situaciones continúan haciéndose presentes, se puede pensar que la mayoría de estas situaciones se relacionan a temas presentados con anterioridad el cual es la falta de recursos para hacer frente a los procesos penales.

Además, cuando hablamos de desigualdad podemos usar una definición similar a la establecida por la Organización de las Naciones Unidas, ya que ellos plantean la idea que desde el momento en que un individuo nace, este goza de libertad, dignidad e igualdad en los derechos, al mencionar igualdad en los derechos se entiende que no deberá sufrir discriminación al ser un concepto distinto pero que únicamente los separa una estrecha línea de aplicación donde no se puede tener uno, si el otro.

RAE (2021) define a la discriminación como: “Seleccionar excluyendo” y “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental”, en este sentido general, hace referencia al término del trato igualitario, donde sin importar las condiciones y lugar en las que haya nacido el individuo, deberá recibir un trato sin discriminación.

Otro autor, en su definición contenida en su estudio Definición y concepto de la no discriminación explica el derecho a la no discriminación como:

Es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción

arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles (Rodríguez, 2005, pág. 3)

El propósito de la no discriminación o el fundamento base de este principio, es procurar por el respeto y protección para que el individuo disfrute de forma plena el goce de sus derechos a los que toda persona se hace acreedor sin exclusión alguna, es decir, no existe fundamento para llegar a limitar los derechos de forma arbitraria por parte de la o las personas encargadas de hacer valer la ley, ni mucho menos por segmentación social.

Por otra parte, Petrova (2008) menciona que: “La legislación debe aportar protección igualitaria ante la discriminación con independencia de los motivos o combinación de motivos involucrados” El autor elabora un argumento sobre la no discriminación en relación a su aplicación legal, en su artículo se muestra con una postura donde sin importar la razón o motivos que derivan en la condena, se deberá otorgar seguridad al acusado que su goce no será afectado.

Sin embargo, una postura tan firme para sostener los derechos de los individuos que enfrenten un proceso legal o que se encuentren en cumplimiento de una condena, puede generar conflicto sobre su interpretación, ya que puede generar cierto cruce en los intereses de protección social que deberían ser prioridad por parte de las autoridades de cualquier nación, si se trata de no discriminar a una persona que según el contexto de la presente investigación, el cual se enfoca en la restricción de delitos por el artículo 698 del Código Orgánico Penal Integral, es claro que estos beneficios son restringidos (Acción interpretada como discriminatoria), por el riesgo que implica a la sociedad que esa persona se encuentre en libertad, aun cumpliendo con los requisitos de monitoreo penal.

2.2 Derecho y moral

En muchas situaciones, la moral tiene un impacto en distintos aspectos de nuestra vida, por ejemplo, si queremos tomar una decisión para nuestra vida, casi siempre pensamos en el qué dirán los demás o, de qué forma la sociedad interpreta esta acción. En la aplicación del derecho, este tema ha ido ganando terreno a lo largo de las últimas décadas, es decir, el impacto moral en el derecho ha servido para reformar leyes, tal es el caso del matrimonio igualitario, si bien, aún presenta un grado de rechazo por una parte de la sociedad, al existir una democracia los actos se resuelven con base a la aplicación social mayoritaria.

A través del estudio del positivismo jurídico, Hart (1957) establece un concepto en el cual deja en claro que no es necesario relacionar el derecho con la moral, si bien, entendemos que en muchas ocasiones existen situaciones que deberían ser distintas, pero aplicadas de una forma, es porque inconscientemente relacionamos la moral con la aplicación del derecho. Así mismo, el autor cree que no existen vacíos legales, simplemente se debe dejar a interpretaciones y llegar a conclusiones de aplicación con normativa ya existente.

La perspectiva de Hart hacía el derecho a través del positivismo resulta en una situación complicada y hasta cierto punto anticuada, ya que, como se explica con anterioridad, el mundo ha presentado demasiados cambios, entre ellos, el ámbito jurídico. Mantener una visión en donde es innecesario relacionar la moral con el derecho, puede derivar en conflictos por el tipo de sociedad en la que nos encontramos hoy en día.

Existen otros autores que dan un concepto que contrasta con lo establecido por Hart, tal es el caso de Alexy (1993), el cual en su Teoría de los derechos fundamentales dice: “Siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho. Es dudoso que valga lo inverso” (p. 11). Además, Ross (1968) expresa que

es necesaria la evaluación del comportamiento social: “Una norma es una directiva que corresponde a específicos hechos sociales en una forma que el patrón de comportamiento es expresado en la norma y es en general seguida por miembros de la sociedad, y están identificados a ellas como un vínculo” (p. 24).

En el caso del artículo 698 es necesario pensar en el bien común y lo que la mayoría de personas opina en esta situación y si está de acuerdo con esta aplicación, es por eso que se puede relacionar la moral con este punto, ya que, la aprobación de la reforma en este artículo fue basada en una decisión en conjunto misma que tuvo fundamentos en principios morales relacionados con el principio que se menciona, el cual es el bien común y ofrecer seguridad social a los miembros de la sociedad.

La moral no deberá ser mezclada en el derecho por razones como el pensamiento acerca que “No todo aquello que sea inmoral, significa que sea ilícito” puede que se aplique un pensamiento inmoral, pero no exista la acción ejecutada, es cierto que el derecho está hecho con la finalidad de crear una estructura que responda a las necesidades sociales y actos inmorales, basado en los valores que fundamentan la convivencia armónica de la sociedad. En esta situación fundamentar que una persona tiene derecho a acceder a un régimen de parcial libertad, cuando su actuar no está basado en estos principios, pero deberá ser tratado con las garantías humanistas, ya que como se menciona anteriormente, desde el 2008 los individuos privados de libertad forman parte de los grupos de prioridad, al no tener la misma condición para hacer valer sus derechos, reciben mayor apoyo, pero al realizar esta acción, se deja por un lado un pilar de la estructura social, el cual es mantener o proveer las herramientas que logren un bienestar social, en esta situación, para mantener la integridad de los miembros de la sociedad.

La doctrina, en su obra “Reflexión histórica del nacimiento y evolución de la justicia penal moderna. Constitución y derechos fundamentales en la justicia mexicana”, nos dice:

El derecho penal nace para la defensa de la sociedad y de su fórmula de organización: por ello, la comisión delictiva sería de interés público y no del interés de la víctima en particular, razón por la que ni la víctima ni sus derechos interesarían, ni siquiera el de reparación, al menos no desde el ámbito penal. Si un delincuente reparaba a la víctima, ello no evitaría la sanción, porque lo que se protegía, era el interés público y no el particular (Zamora, 2015, pág. 65)

Este argumento manifiesta de una forma no humanista los derechos de una persona privada de libertad, ni tampoco los de una persona en particular al decir que se protege el interés público y no el individual, argumento que debería ser tomado a consideración, ya que, en principio la normativa existente fue concebido con un carácter social para responder a las necesidades de un conjunto de personas. La aplicación se lleva a cabo de forma individual, aun cuando se vea afectado un conjunto de personas, la ejecución del proceso será por los derechos de cada individuo.

Zamora plantea el priorizar los derechos en conjunto, mismos que formen la columna de la sociedad, esta ideología responde al bien jurídico, mismo que como se plantea anteriormente, existe con la finalidad de velar por el bien común. Esta situación se ajusta con lo establecido en la reforma del Código Orgánico Integral Penal, por lo que considera que es apropiada la restricción de delitos, ya que, se ha hablado que, en América Latina, no se lleva a cabo de forma eficiente los

procesos de rehabilitación social y existe un desinterés por parte del Estado para corregir estas situaciones que impiden confiar en un sistema de rehabilitación social.

2.2 Sentencias en Ecuador

Se presentará un análisis originado a partir de distintas sentencias que han sido aplicadas en el Ecuador, relacionadas a situaciones similares donde se haya incluido la aplicación de la restricción del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, para acceder al régimen semiabierto que otorga el sistema progresivo de rehabilitación social, mismo que haya servido como argumento o fundamento que origine una resolución.

Es normal pensar que a pesar de que existan situaciones donde se aplica el derecho tal cual como está estipulado en la actualidad, existirán formas de apelar por una aplicación distinta, para exponer estas situaciones se presentan los casos de la Corte Constitucional de Ecuador.

2.2.1 Corte Constitucional

El oficio con Causa No. 1303-21-EP, recibido el día 11 de mayo del 2021 presenta una situación donde una persona que ha cometido un acto de violación sexual es condenada con privación de libertad, en la cual apela por la aplicación del régimen argumentando ya que, en el momento que fue aplicada la sentencia, no se encontraba establecidos que:

En base al análisis del considerando anterior, la situación jurídica se encaja en la parte pertinente del Art. 698 del COIP antes de la reforma; por lo que, en aquel entonces no se excluyó a los delitos sexuales del beneficio penitenciario (...) Delito sexual, sentenciado en el proceso penal No. 15281-2018-00570 sustanciado por el Tribunal de

Garantías Penales; es decir, no se excluye de la posibilidad de acceder al régimen semiabierto (Andrade, 2021, pág. 4)

Durante este proceso, se resalta que fue aplicado el principio de favorabilidad, en el cual, al existir un nuevo Código promulgado posteriormente a la aplicación de la sentencia, mismo que en esta situación genera conflicto al discernir la aplicación del derecho al régimen, de igual manera citan la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisprudenciales y Control Constitucional, el cual dice:

Art. 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009, pág. 19)

Acciones por las cuales no estoy de acuerdo, es decir, la Corte Constitucional en estas situaciones debería considerar situaciones más actualizadas, la aplicación de un sistema menos riguroso sobre una situación ejecutada por un individuo, el cual actúa poniendo en riesgo la integridad de una o más personas, miembros de la sociedad, este argumento se relaciona con conceptos mencionados a lo largo de la presente investigación como, por ejemplo, el bien jurídico. Zamora (2015) menciona que: “El derecho penal nace para la defensa de la sociedad” Por esta razón considero que se debió aplicar lo establecido actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, bajo las restricciones a este tipo de delitos como candidato al beneficio.

En la sentencia No. 2-19-CN/19 llevada a cabo por la Corte Constitucional del Ecuador, el día 28 de agosto de 2019 se menciona que una persona que ha cometido un delito por situaciones viales en donde la víctima ha perdido las piernas, se le ha imputado una condena y puesto a disposición de un centro de rehabilitación, en el cual, en cumplimiento de los requisitos, le fue otorgado el beneficio del régimen penitenciario semiabierto, esto nos dice que existen delitos que no están restringidos debido a la situación en la que se cometen, al ser un accidente de tránsito y resarcir el daño de la víctima, se entiende que esta persona no representa un peligro a la sociedad.

El caso de la sentencia previamente señalada, expone una necesidad clara de analizar los tipos de delitos a fondo y crear categorías que definan la gravedad del mismo, esto con la finalidad de crear un juicio mejor establecido a cerca del impacto social por permitir acceder a este beneficio. Si bien, la víctima ha sido afectada en una condición de por vida, la acción que llevo a esta situación, no fue ejecutada en intención de dañar a la víctima, por lo que esta persona no representa un riesgo a la sociedad y se puede permitir su reinserción a la misma.

Para la sentencia del oficio Oficio No. 176-P-CNJ-2020 emitida el 27 de marzo de 2020 se especifica que para optimizar el proceso de aplicación del régimen semiabierto, no es necesario recurrir a una audiencia a no ser, que la situación requiere que la parte demandante del beneficio no cumpla con todos los requisitos o estos no están establecidos con claridad para el organismo, es decir, que en una situación donde se tenga que analizar todos o algunos de los requisitos, se llevará a cabo, en esta misma el demandante podrá apelar por su derecho para el acceso al régimen.

Esto nos indica la posibilidad de aplicar el régimen o no, siempre y cuando se cumplan los requisitos, entre ellos está aquel que restringe el acceso por tipo de delito y, además llevar a cabo un juicio de apelación, en estas situaciones es cuando se debería acudir a la aplicación del nuevo

COIP, existirán casos como el anteriormente presentado en el que la condena aplicada fue con el antiguo Código y, por lo tanto, se le pudo conceder el derecho a la favorabilidad.

Al analizar las sentencias aplicadas se puede llegar a entender que en los últimos años la aplicación del Código se ha visto obstruida por las garantías que provee la Constitución, si bien, existen casos donde se aplica de forma normal por no ser delitos de gravedad, existen otras situaciones donde se aplica la ley más favorable y menos estricta, al ser un derecho para las personas privadas de libertad y este mismo estar estipulado en la constitución, crea estas situaciones donde resuelve a favor de no aplicar la última reforma del Código Orgánico Penal Integral.

2.3 Comparación Aspectos Internacionales

Para entender mejor la aplicación de la normativa para el régimen penitenciario ecuatoriana, se analizará aquellos aspectos internacionales a los que Ecuador pertenece que se interpongan o favorezcan la aplicación del artículo 698 del COIP. Así mismo se analizarán países que forman parte de América Latina con la finalidad de exponer la situación penal ante dicha postura legal, como sus consideraciones para otorgar beneficios penales al privado de libertad y sus garantías sobre los derechos a los que son acreedores.

2.3.1 Carta Andina

En aspectos internacionales, Ecuador tuvo una importante participación de promover y ser huésped en el lugar que para el día 26 de julio del 2002, 5 países de América Latina (Ecuador, Bolivia, Venezuela, Colombia y Perú), suscribieron la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. La carta fue preparada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, consultando a los representantes de los países andinos

involucrados, acerca de los problemas que enfrenta la realidad de dicha comunidad en cuestión de derechos a los pueblos indígenas, derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al desarrollo y derechos a grupos pertenecientes a un ámbito de protección especial, entre ellos las mujeres, niños, personas privadas de libertad, etc.

2.3.2 México

En México, la situación para las personas privadas de libertad es un poco distinta, es decir, en México no existe como tal un régimen “Abierto, cerrado o semiabierto”, el sentenciado, se basa en un sistema por mérito donde se otorga libertad condicional bajo monitoreo electrónico. De igual forma se contempla el cumplimiento de los derechos para estos individuos. En el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece que:

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. (LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, 2016, pág. 3)

Si bien, se menciona acerca de la protección de los derechos establecidos en la constitución y todos aquellos acuerdos internacionales a los que México forma parte, de igual manera se aclara que estos serán respetados siempre y cuando, la resolución o la sentencia impidan la aplicación de los mismos. Más adelante, en el numeral uno del mismo artículo 9,

expresa la necesidad de aplicar la ley a través de un trato digno sin caer en lo descrito previamente como “Discriminación”.

Cuando hablamos de los requisitos para la aplicación de la libertad condicional a la que puede hacerse acreedor el condenado, solamente se especifica que será otorgado al individuo que haya presentado buena conducta, que cumpla con el plan de actividades, mismo que es asignado a elección al momento en que el individuo ingresa al centro de privación de libertad, haber cumplido con la mitad de su condena y no estar sujeto a otro proceso penal. Posterior a lo previamente establecido, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (2016) establece: “Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.” (p. 5)

Desde ese momento se contempla que se determina qué tipo de delito es acreedor a este beneficio, en el mismo artículo 137. LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (2016) establece: “No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.” (p. 5) esto quiere decir que, a pesar de velar por la correcta aplicación de la ley sin dejar de considerar los derechos humanos, la prioridad para el derecho penal mexicano, es la seguridad pública.

2.3.3 Perú

El país andino cuenta con un régimen similar al ecuatoriano, es decir, es un sistema de rehabilitación progresivo que tiene como finalidad rehabilitar a la persona condena a privación de libertad en un centro de rehabilitación, se dice que es similar debido a ligeras diferencias tanto en el proceso, como en los requisitos establecidos para formar parte de algún régimen, por ejemplo, la semilibertad en Perú. Código de Ejecución Penal (2018) establece que: “aquellos que hayan

cumplido la tercera parte de la pena” (p. 87), en contraste a Ecuador que requiere un total de dos terceras partes.

Además, ellos distinguen o dividen a los internos por niveles de seguridad, un delito podrá ser catalogado de mínima seguridad, mediana seguridad o de máxima seguridad. Para que el privado de libertad pueda hacer uso del beneficio para semilibertad, deberá encontrarse en la etapa mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario. De igual manera, se deferencia por requerir el pago de la multa fijado en la sentencia y haber cubierto parcialmente o totalmente la reparación civil. Código de Ejecución Penal (2018) establece que: “En caso de ser parcialmente, no deberá ser mínimo al 10% del monto total” (p. 88).

Es necesario resaltar un aspecto importante, contemplado en el artículo 48 del Código de Ejecución Penal de Perú, en el cual decreta que distintos tipos de delitos estipulados a lo largo del Código, no serán aplicables para el aprovechamiento del régimen, Código de Ejecución Penal (2018) establece: “asesinar a un descendiente, ascendiente, conyugue, etc. Tampoco será aplicable para aquellos que hayan cometido feminicidio, entre otros” (p. 88)

Esta disposición en el marco legal peruano, de igual forma hace contraste a lo establecido para los derechos humanos, pero deja en claro la necesidad de mantener a personas con comportamientos que pongan en riesgo a los demás miembros de la sociedad. Mostrando así, fundamentos que permiten comparar las disposiciones actuales del derecho penal en Ecuador a cerca del derecho de la sociedad a la seguridad y restricción de delitos.

2.3.4 Análisis situación penal en Perú y México

Ambos países tienen consideraciones diferentes, refiriéndose al derecho a la no discriminación ante la ley y de recibir una aplicación de la misma en forma igualitaria, pero al mismo tiempo hay factores en común, el principal de ellos es que a pesar de establecer garantías a favor de los derechos para las personas privadas de libertad, existen limitantes, los cuales siempre están relacionados a la gravedad del delito por el cual fue imputada la condena, estos se relacionan con aquellas faltas a la sociedad que en caso de reincidir, presentan un riesgo para la sociedad en caso de ser puestos en libertad condicional o algún régimen de semilibertad, dependiendo el país al que se haga referencia.

La situación previamente planteada, presenta una discrepancia legal en la forma de aplicación legal, comparando lo establecido como garantías constitucionales, es decir, al no estar analizado a profundidad, ni estipulado en los mismos artículos que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, provoca interpretación de desigualdad y discriminación, pero, aun estando especificado en dichas garantías que la prioridad es no comprometer a la sociedad, ni exponerla, de nueva cuenta, se interponen los aspectos internacionales a los cuales forma parte Ecuador.

Tomar en cuenta aspectos internacionales permiten a la República de Ecuador, expandir sus horizontes, al menos en esta situación para el derecho ecuatoriano, así como retroalimentación fundamentando la forma de ejecución y resolución para acciones similares y la consideración de todos los factores que pueden estar involucrados en una norma. Es obligación del Estado proveer todos los fundamentos y variables por escrito en la normativo que funjan como herramienta de interpretación y aplicación. Si bien, no todos los países tuvieron un régimen

penitenciario en su origen, es importante tomar en cuenta lo que llevó a cabo para su desarrollo y aquellas variables que ellos consideran para las situaciones de su país.

2.4 Metodología

La presente investigación se desarrolla a partir de una metodología cualitativa. Se encuentra estructurada a partir del análisis otorgado por distintos autores referente a conceptos que puedan involucrarse con el objetivo de la investigación, además, del análisis a sentencias y normas estipuladas en la normativa ecuatoriana. El alcance de la misma será exploratorio.

2.4.1 Métodos de investigación

- Análisis de conceptos teóricos.
- Análisis de sentencias y jurisprudencia
- Análisis de antecedentes en Ecuador para su desarrollo en el derecho penal.
- Comparación de la aplicación similar en países de Latinoamérica.
- Desarrollo a partir del método empírico.

2.4.2 Aplicación

- **Planteamiento del problema:** En él, se seleccionó el tema para investigación, a través de consulta y análisis de la situación actual.
- **Desarrollo de la pregunta que expresa la problemática:** Aquella que definió el alcance de la investigación y puso en marcha el planteamiento.
- **Objetivo general y específico:** En este punto se delimitó los pilares sobre los que la presente investigación tendría estructura, donde el general pretende conseguir la respuesta a la pregunta sobre la problemática y los específicos todos los factores a considerar.

- **Marco teórico:** En él, se presenta el análisis a la normativa, así como la jurisprudencia y sentencias en Ecuador, además de los conceptos y antecedentes.
- **Propuesta:** Aquí se define la propuesta para modificar textos de la normativa sobre la restricción del acceso a tipos de delitos para el beneficio progresivo del régimen penitenciario, específicamente el semiabierto.

Capítulo Tres

3.1 Discusión y Propuesta

Comprendido en el artículo 698 del COIP, para la obtención del sistema progresivo para el régimen semiabierto, existe la restricción a la cual se ha enfocado el capítulo previo. La restricción de delitos para obtener dicho beneficio es un tema del cual se puede debatir, pero siempre tendrá como pilares, argumentos que se relacionan entre sí, los cuales han sido explicados sus conceptos a lo largo de la presente investigación, entre ellos los derechos humanos, derecho a la Igualdad y no discriminación.

Uno de los principales pilares que se imponen ante la aplicación de este artículo, son todos los acuerdos internacionales y lo establecido en la constitución, como analizamos anteriormente, Ecuador forma parte de los 5 países representantes en la carta Andina en la cual se acuerda la protección de los derechos de distintos tipos de individuos, pero entre ellos se menciona a aquellos privados de libertad, es decir, que el artículo 698 se opone a este principio internacional.

De igual manera, se opone a lo establecido en la constitución en el artículo 11 y 201, resaltando el principio de aplicación de los derechos de forma igualitaria, por lo que, si tratamos de privar al derecho de un beneficio penitenciario a alguien que ha cometido un crimen

considerado por el COIP, estaría cayendo en una discrepancia legal, donde no se está respetando este derecho y no se podría aplicar de forma efectiva un programa de reinserción social, es decir, ¿Cómo se puede esperar que una persona que ha permanecido toda la duración de su condena en completa privación de su libertad, pueda formar parte de la sociedad, de manera exitosa al término de su condena?

3.2 Reforma y e inversión en centros de rehabilitación social

Entonces, ¿qué es lo que hace que se aplique así el artículo 698? Si bien, el gobierno muestra interés en el asunto, considerando los derechos a las personas privadas de libertad, carece de interés en las acciones realizadas a favor del mismo, ya que, tomando el ejemplo de la situación actual en Ecuador, los centros de rehabilitación sufren de ataques por los mismos internos, orquestados por aquellos que se encuentran fuera de estas instituciones, a pesar de tener la capacidad de intervenir, el gobierno se mantiene en la tangente sin actuar, solamente intervienen cuando ya ha tenido lugar el ataque interno.

Definitivamente el gobierno necesita intervenir de forma más directa en los reclusorios. Intervenir reforzando la seguridad interna y externa, porque esta situación no se resuelve con solamente abastecer de equipo al personal e incrementar el mismo, es terminar con los actos de corrupción por parte del equipo a cargo y el organismo que lo controla.

Volviendo al enfoque principal, el hecho que la sociedad no confié en un sistema de rehabilitación social por los casos de reincidencia y estos ataques, no se puede permitir a puertas abiertas que personas que están involucradas en delitos de alto riesgo, se mantengan en contacto con la sociedad, es primordial mantener la seguridad tal como lo dice el artículo 3 de la constitución.

En el caso de los centros de rehabilitación, se requiere un control más exhaustivo del personas que estará involucrado en poner en práctica los programas de rehabilitación y reinserción social, principalmente para evitar la corrupción y mantener el orden de los internos, además, debería de incrementar la inversión al sistema penitenciario en general, no solo para generar mejores instalaciones a los individuos privados de libertad, pero con el capital suficiente se podrán cumplir los programas de reinserción.

Como hemos visto anteriormente, Ecuador en aspectos internacionales está considerado en un punto muy alto entre 180 países como una nación donde existe bastante corrupción, misma que se transmite a diferentes sectores y corrompe la correcta aplicación del mismo.

Si bien, no está garantizado de esta forma que los individuos que cumplieron una condena, no vuelvan a reincidir, pero de cierta forma, tendrá un impacto social más positivo, en muchas ocasiones, la sociedad tiende a decir que la situación actual del país, es culpa del gobierno, esta percepción puede modificándose mostrando acciones que permitan que la sociedad pueda confiar en un sistema de rehabilitación social implementado por el gobierno, además de existir la probabilidad en la disminución de reincidencia posterior a la condena.

3.3 Bien jurídico

Como bien sabemos, el bien jurídico del derecho penal, es velar por el bien social, con un enfoque de mantener la paz y proteger la vida, además, la protección a la vida ya se encuentra contemplada en la Constitución de la República de Ecuador, pero, ¿Cómo se relaciona el bien jurídico en la aplicación del artículo 698?

A pesar de poder considerar que establecer una restricción de delitos para el acceso al régimen semiabierto del artículo anteriormente mencionado, se puede interpretar como aplicación

desigual en el derecho, vulneración a las garantías y discriminación, el bien jurídico busca disminuir en gran medida el riesgo al que la población está expuesta.

Así mismo, hablando en un sentido menos extremo, es decir, no es necesario hablar únicamente de proteger la vida de las personas, el simple hecho que una persona que reincida ocasione daño a otro miembro de la sociedad, pudiendo ser físico o psicológico, incurre en la falta para la protección de la integridad de la persona, misma que se encuentra contemplada en la constitución en el artículo 66, numeral 3, inciso a.

De esta forma, es un poco más sencillo llegar a la idea de restringir el acceso a estos individuos, quizá no es lo “adecuado” desde una perspectiva donde se vulnera los derechos de un individuo, pero tampoco lo será la perspectiva social donde se vulnera la integridad de un conjunto de personas. En algunas situaciones donde se contrasta este cruce de garantías para un acusado y la sociedad, la sentencia se determina en razón de lo que considere según el criterio del Juez encargado.

3.4 Reforma al artículo 698 y relacionados

¿Es necesario restringir aquellos delitos? Considerando el punto en el subtema anterior, si, es necesario restringir el acceso a personas que han sido sentenciadas por un delito contemplado en el artículo 698. La razón para llegar a esta conclusión se fundamenta en el bien jurídico, sin duda alguna es algo que incluso se contempla, pero es un acuerdo silencioso, es decir, el gobierno en situaciones extremas, tendría que hallar una solución que tenga menos impacto a la sociedad. La palabra “menos impacto” no significa que nadie saldrá afectado, sino que hace referencia a que la menor parte de la población posible se vea afectada.

Migrando el concepto establecido para menor impacto a la aplicación del artículo 698 del COIP, se interpreta que si la restricción de este beneficio, garantiza que la población va a obtener un resultado positivo, donde no se vulneren los derechos del conjunto, sin lugar a duda es una opción a considerar.

Además, podemos usar la ideología de “Los derechos de un individuo, terminan donde comienzan los derechos de otro”, es decir, si una persona aplicando de forma errónea su derecho a la libertad, inflige daño a otro individuo de distintas formas, ya sea psicológico, físico, etc. Los cuales incluso provocan la muerte de esa persona, quiere decir que desde la ejecución de las acciones donde pone en riesgo la integridad de una persona, está cometiendo faltas al bien jurídico y no respetando los derechos de la otra parte.

De igual manera, se puede prestar a debate una ideología así, porque de esta forma se estarían ignorando las garantías establecidas de forma legal, mismas que debieron ser analizadas y puestas a prueba en situaciones hipotéticas para su aprobación. Por consiguiente, es necesario adaptar lo estipulado en la normativa, para así exponer la situación y dejar claro el principio del bien jurídico.

Es necesario contemplar que vivimos en una sociedad democrática que insta decisiones basadas en este concepto, es decir, para llegar a la creación de un artículo, en este caso la reforma que creo la distinción por la cual existe la presente investigación, tuvo que pasar un proceso de democracia donde la mayor parte de los presentes estuvieron de acuerdo con lo establecido en la propuesta, como bien se menciona a lo largo de la investigación, el bien común es un principio del bien jurídico, mismo que deberá ser el enfoque u objetivo para estas decisiones democráticas.

Como propuesta, es necesario reformular algunos artículos del Código Orgánico Penal Integral, en especial aquellos que se formularon para garantizar los derechos de la persona privada de libertad, en primera instancia, anexar una leyenda encima del listado de delitos con restricción que deje en claro la finalidad de la delimitación de los mismos, por ejemplo:

Propuesta

Como se ha planteado con anterioridad, es necesario que exista una mejor división en los delitos, así como los grados de gravedad, es posible que una persona que fue condenada por una acción “menor” en cuanto a la gravedad comparando dos situaciones que deriven en lo mismo, pero que los motivos, la forma y la cantidad según sea el caso, marquen otro nivel o peldaño que sea referencia para remover el derecho a la obtención del régimen semiabierto. Esta división permitiría tener una selección más específica de lo que el privado de libertad pueda esperar.

Además, esta acción de clasificación pudiese ser tomada en acción en el ámbito del cumplimiento de actividades de reinserción social, ya que, estas personas al estar clasificadas de una manera distinta, deberán tener un expediente más estricto y resultados con expectativas más altas, así como la seguridad que deberá existir para garantizar la integridad de la sociedad, puede ser las medidas de seguridad tanto oficiales que ofrezcan una vigilancia continua de las actividades del privado de libertad y equipos de comunicación y rastreo por GPS, de esta forma, la persona que está probando ser un miembro que puede ser reinsertado a la sociedad, se encontrará en los ojos de aquellas personas de hacer valer los derechos.

Así mismo, para llegar a lo que se propone en la propuesta número uno, es necesario efectuar ciertas reformas a las distintas normativas que son citadas al momento de imputar una sentencia, entre ellos se encuentra el Código Orgánico Integral y Penal y la Constitución de la

República de Ecuador, debido a que uno se encarga de la ejecución de penas y medidas cautelares, proveer y garantizar un debido proceso que permita la rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad y el otro tiene como principio asegurar los derechos y garantías humanas, debido a esto, ciertas restricciones pueden ser catalogadas como inhumanas, injustas y desiguales.

Propuesta 2: COIP

En el artículo 698, previo al listado de los delitos que conforman la restricción de delitos al régimen semiabierto, se deberá anexar una leyenda que especifique que en búsqueda de mantener el bien jurídico y en relación con garantizar la seguridad de la sociedad, se verá en la necesidad de restringir el acceso a los delitos listados a continuación, del beneficio penitenciario del régimen semiabierto, de esta forma, se deja en claro que no es un acto de discriminación, sino, que se está efectuando en beneficio del bien social.

Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de

Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

Con la finalidad de preaver la exposición a la sociedad, ofrecer una mayor seguridad pública y amparando el principio del bien jurídico, no podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. Lo subrayado es de mi autoría (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 140)

Propuesta 3: COIP

Se pretende anexar la finalidad de esta delimitación, el cual es mantener el bien de la sociedad.

Art. 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad, a razón de mantener el bien social, y serán

tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. Lo subrayado es de mi autoría (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 12)

Propuesta 4: COIP

De esta forma, está claro que se busca permitir derechos y garantías al grupo vulnerable de personas privadas de libertad, pero sin comprometer a los demás miembros de la sociedad, aquellos que no han hecho nada para ser expuestos a situaciones de riesgo.

Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin comprometer la aplicación de los mismos a los demás miembros de la sociedad. Lo subrayado es de mi autoría (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18)

Propuesta 5: Constitución

La constitución también requiere esta reforma ya que a partir de esta se fundamenta garantizar la no discriminación para el goce de derechos en la Constitución, por lo que se especifica, que habrá excepciones siempre y cuando estos potencialmente puedan comprometer la integridad de la sociedad.

Art. 3.- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución (Exceptuando situaciones que puedan comprometer la integridad de los individuos en la sociedad) y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Lo subrayado es de mi autoría (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 9)

Propuesta 6: Constitución

De nueva cuenta, a partir de esta se fundamenta garantizar la protección de los derechos de los individuos privados de libertad, por lo que se anexa la excepción en torno a situaciones que puedan comprometer el bien jurídico.

“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, exceptuando situaciones que comprometan el propósito del bien jurídico, poniendo en riesgo a alguno o más miembros de la sociedad. Lo subrayado es de mi autoría” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 71)

Propuesta 7: Análisis de delitos

Analizar los tipos de delitos que de igual manera puedan tener un impacto que deba ser una prioridad el mantenerlos sin acceso al beneficio progresivo del régimen semiabierto, es decir, si bien, ya está contemplada una lista de delitos, conforme va avanzando la tecnología, aparecen nuevas formas de cometer faltas de conducta a la sociedad, por lo que es necesario analizar cuáles de las nuevas modalidades delictivas pueden ser incluidas, así como una correcta tipificación de los delitos previamente establecidos.

De igual manera, es necesario crear divisiones similares al sistema peruano donde la persona privada de libertad formará parte de una categoría basada en el peligro que representa el delito cometido, es decir, no sólo el impacto que tuvo a los involucrados de forma colateral, la persona u objeto principal, el impacto que representa mantener una persona con esa conducta en contacto directo con la sociedad y si existe un historial de reincidencia, de esta forma sería

bastante más sencillo discernir el individuo que podrá gozar del beneficio penitenciario que ofrece el sistema de rehabilitación social.

Propuesta 8: Reformar el sistema actual en los centros de rehabilitación

Sabemos que los centros de rehabilitación tienen como finalidad desarrollar al individuo en sus capacidades para una correcta reincorporación a la sociedad, pero la realidad difiere con este propósito, como se trató en los capítulos anteriores, Ecuador sufre un problema de corrupción, mismo que tanto el pueblo ecuatoriano, como los ojos internacionales pueden darse cuenta que existe, es por eso que se necesita reformar el sistema de rehabilitación y el organismo encargado de regularlos.

Para ello, es necesario elaborar mejores pruebas psicométricas que permitan seleccionar a los mejores candidatos para formar parte de estos centros de rehabilitación, mismos que se deberán someter a pruebas constantes y análisis psicológicos para analizar su desenvolvimiento psicológico a lo largo de su tiempo desempeñando esta labor. Misma situación aplica para las personas que conformen los organismos reguladores de estos centros, dado que no únicamente se puede exigir a la parte que tiene contacto directo con los individuos privados de libertad, que muestren un buen desempeño psicológico, sino que es preciso requerir el mismo resultado por parte de las personas que se encuentran en la toma de decisiones y monitoreo.

Existencia de una entidad privada descentralizada que se encargue de la evaluación y monitoreo de las funciones, así como las actividades desempeñadas por parte del personal de los centros de rehabilitación. Un problema muy grande es que, a pesar de existir programas para la correcta rehabilitación de las personas privadas de libertad, no garantiza que estas sean enfocadas a la visión que plantea el propósito de estas instalaciones, el cual es crear y desarrollar cualidades

labores y sociales que permitan al individuo desempeñar un rol en la sociedad sin tener que recurrir a la reincidencia.

Así mismo, para las actividades o el plan de rehabilitación social sea aplicado de forma correcta dentro de las instalaciones, debe existir una inversión más fuerte por parte del gobierno, es decir, se requiere más involucramiento de las personas encargadas de la administración del país para lograr una mejor captación de recursos que permitan elaborar mejores planes de rehabilitación social y que la puesta en marcha de los mismos no se vean afectados por esta misma falta de recursos disponibles.

Conclusiones

A lo largo de la presente investigación, hemos podido darnos cuenta de distintos factores que hacen complicada la aplicación del beneficio al régimen progresivo semiabierto, entre ellos, situaciones que reflejan una mala administración del gobierno y los organismos encargados de la administración de los centros de rehabilitación, dejando un poco a la deriva el propósito para instaurar un beneficio a favor de las personas privadas de libertad.

La mala administración a la que se hace referencia, impide una correcta aplicación del sistema de rehabilitación social, por lo tanto, no está garantizado que aquellas personas condenadas, en verdad puedan volver a formar parte de una sociedad, o que ciertos aspectos dentro de su proceso de reinserción, no se lleven a cabo de la forma que debería por falta de presupuesto y monitoreo en los centros de rehabilitación.

Este problema deriva en situaciones donde no se puede otorgar la confianza respecto a la aplicación del sistema de rehabilitación y lo mejor sería crear estas restricciones al acceso de dicho beneficio para no exponer a la sociedad a un individuo que pueda poner en riesgo su integridad, mismo argumento que crea este debate acerca de permitir el acceso a los delitos contemplados por el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal.

Otro de los factores que se toman en cuenta es la dualidad en la forma de percibir los derechos constitucionales, porque si bien, refleja una postura donde se debe velar por la seguridad, respeto a los derechos individuales y la aplicación igualitaria sin discriminación, es importante pensar que otra de las garantías a considerar, es el bien común o social, donde debe de reflejarse una toma de decisiones enfocada a favor de la población en conjunto.

No se deberá involucrar la moral para pensar si debería existir una limitación o restricción de delitos al régimen semiabierto, ya que, si bien esta afirmación puede traer consigo una perspectiva donde se vulnera los derechos contemplados en la misma constitución, siempre se deberá velar por cumplir con el bien jurídico el cual tiene como propósito el proteger la vida, la integridad física y psicológica.

Permitir personas que representan un alto riesgo debido a la clasificación del delito que ha cometido, actúa en contra del principio antes mencionado. Es cierto que la restricción aplicada por parte de este artículo es considerada una discriminación y desigualdad, misma afirmación puede ser contradicha exponiendo la situación de las personas que fueron afectadas por las acciones del individuo privado de libertad, es decir, la persona que realizó la acción sea de corrupción, asalto, terrorismo, violación, estafa, asesinato, feminicidio, etc. Todos y cada uno de ellos expone a otro o más individuos de una forma u otra, ya que, si hablamos de una persona que ha sido acusada por crimen organizado, esta persona realiza sus acciones delictivas sin respetar los derechos de la sociedad a la seguridad y la integridad de las personas afectadas directamente.

Basándonos en los puntos planteados y usando de argumento la frase “Los derechos de uno terminan donde inician los derechos de otro individuo” podemos llegar a la conclusión que si un individuo no respeta los derechos de una persona, en este caso no se podrá poner por encima los derechos del individuo que cometió la falta con sus acciones, por encima del impacto a la persona afectada y posiblemente a las personas que también se puedan ver afectadas por el acceso a libertad parcial de este individuo.

A través de las sentencias analizadas, es importante resaltar que, en la actualidad, aún con la reforma actual al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, se continúa tomando en cuenta la aplicación previa a este código, cuando aún se le conocía como prelibertad, en aquel

entonces no existía ninguna restricción para acceder a dicho beneficio. Esta diferencia de aplicación, permite a la persona levantar un juicio donde apele por la aplicación de este a través del beneficio de la favorabilidad, donde se aplicará lo que sea menos severo y rígido para el individuo privado de libertad. Además, el hecho que existan contradicciones para la aplicación, permite que sea más fácil de otorgar este beneficio, aun cuando el condenado no cumpla con el requisito de no haber cometido un delito de gravedad, fundamentando en las garantías para las personas privadas de libertad y que, desde la constitución del 2008, se les considera parte de los grupos de atención prioritaria.

Para llevar a cabo la restricción de delitos para el acceso del régimen semiabierto en el sistema de rehabilitación penitenciaria, es necesario anexar excepciones para obtener estos beneficios, mismos que deberán estar inmersos en el COIP y la Constitución de la República de Ecuador, a través de esto, se permite encontrar la restricción sin caer en situaciones donde se pueda encontrar una interpretación de acto discriminatorio o mala aplicación de sus derechos y garantías.

No existe objetividad por parte de los jueces al momento de analizar las peticiones para la inscripción al régimen semiabierto por parte de los individuos privados de libertad, al ser básicamente el mismo juez quien establece la sentencia, así como el que realiza la valoración del mismo durante este proceso, o en otra situación, no se realiza una investigación profunda de la condición actual del sentenciado, sólo se analiza el material con el que se contaba previamente.

Recomendaciones

Se deberá aplicar mejores regulaciones y control que permitan una aplicación de los planes para rehabilitar a las personas en los centros de rehabilitación, mismos que ofrezcan una confianza a la sociedad, ya que, si se demuestra que el sistema funciona de forma correcta al rehabilitar y provee las herramientas para una reinserción social, se podrían aplicar mejores beneficios a los individuos privados de libertad, las estadísticas son aquellas que hablan al final del día, un sistema de rehabilitación eficiente que refleje en estadísticas su efectividad, garantiza más confianza y esto se transmite en aceptación social y más interés para aumentar los recursos de las instituciones encargadas de aplicar estos procedimientos.

Si bien, el enfoque de la investigación no se basa en el aspecto de inversión por parte del gobierno, es necesario llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar el impacto o beneficio que podría traer una mayor inversión en el sistema penitenciario ecuatoriano, mismo que permita lo antes mencionado, es decir, que se aplique mejor el control, pero que existan los recursos que faciliten los procesos y acceso a materiales que sirvan para el desarrollo social y profesional del individuo condenado. No está garantizado que un proceso adecuado, evite que ocurran estas situaciones, pero podrá disminuir los casos de reincidencia, mismos que deberán ser tomados en consideración en el proceso de remoción de algún beneficio penal.

Reformar los textos en los artículos involucrados que perciben esta acción como un acto de desigualdad y discriminación en lugar de ser tomado como una situación donde se pone en peligro a los demás miembros de la sociedad. Entre ellos se encuentra el mismo Artículo 698, Artículo 699, Artículo 4 del COIP, Artículo 12 del COIP, así como el Artículo 3 y 201 de la constitución de la república de Ecuador. Esto con la finalidad de establecer un criterio

comprendido en el mismo artículo que presenta la perspectiva analizada en la presente investigación, donde se persigue el bien común y la aplicación del bien jurídico.

Analizar con mayor profundidad los delitos para tener un mayor panorama que permita discernir entre la aplicación de la restricción de acceso al régimen semiabierto, es decir, si todos aquellos delitos contemplados actualmente se pueden catalogar en diferentes escalas de gravedad y peligro para la sociedad, el cual en algunas ocasiones puede quedar a criterio de aquellas personas encargadas de ejecutar las penas, por lo que, un análisis y creación de categorías en los delitos, puede ser una herramienta muy útil para conocer el impacto de cada individuo en la sociedad y lo que representa la necesidad de aplicar un apropiado plan de rehabilitación.

Además de analizar los delitos contemplados y aquellos que puedan ser añadidos a la restricción, es necesario contemplar un sistema de reincidencia que permita analizar el comportamiento del individuo reinsertado a la sociedad, durante un proceso penal ajustar el plan de rehabilitación o, en dado caso agregar su situación como una restricción al acceso del beneficio, tomando en cuenta su impacto en caso de que el individuo reincida en sus acciones delictivas. Mostrar la situación donde una persona a la que le fue otorgada el beneficio al régimen semiabierto y que de igual manera tuvo reincidencia, expone la situación en los centros de rehabilitación y los puntos considerados previamente, donde la rehabilitación y el proceso de reinscripción no es llevado a cabo de una forma apropiada, por lo que reafirma el argumento principal donde se debe restringir el acceso al régimen de rehabilitación semiabierto a personas que hayan cometido un delito de gravedad. Y, además reafirma el punto donde se necesita un mayor involucramiento, así como un presupuesto más adecuado

que permita aplicar los planes y actividades de rehabilitación social que, no en su totalidad, disminuyan las situaciones de reincidencia.

Además, especialización de jueces en materia de rehabilitación social que permita un análisis más profundo y detallado sobre la situación que representa cada individuo privado de libertad, ya que, como se menciona a lo largo de la presente investigación, no todos los individuos son sancionados por exactamente la misma razón, hay casos específicos y aspectos específicos que se deben considerar como el aspecto psicológico, el cual no se hace presente en ninguna de las consideraciones sobre este principio en la normativa ecuatoriana hablese del reglamento, del Código Orgánico y la Constitución de la República.

Se requiere tratar de convencer a la sociedad que la situación en la que se busca restringir a ciertas personas del régimen penitenciario de rehabilitación con modalidad semiabierta, no es una situación discriminatoria, ni mucho menos de desigualdad. El hecho que se trate de prevenir que estas personas, lleguen a este punto de reinserción, se busca con la finalidad de protegerles, no permitir que mientras el sistema carcelario o los programas de rehabilitación social, no se encuentren en un punto que ofrezca la confianza por su efectividad, es importante que individuos privados de libertad, permanezcan cumpliendo su condena a puerta cerrada, en especial si estos fueron sentenciados por delitos que deriven de eso, de algún daño a la sociedad o que únicamente con el más mínimo contacto con la sociedad, pueda volver a ser llevado a cabo.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- Andrade, K. (2021). *Causa N°. 1303-21-EP*. Quito: Corte Constitucional.
- Asamblea Nacional. (2019). *Objeción por Razones de Inconstitucionalidad*. Quito: Oficio No. T. 539-SGJ-19-0814.
- Carranza, E. (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario de Derechos Humanos*, 31-66. doi:10.5354/0718-2279.2012.20551
- Castro, A. (2009). *El por qué y el para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid: Dykinson.
- Castro, M. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. *Tesis de Maestría en Derecho Procesal*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- CODIGO DE EJECUCION PENAL. (2018). *DECRETO LEGISLATIVO N° 654*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Código Orgánico Integral Penal. (2021). *Registro Oficial Suplemento 180*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial 449*. Quito: Asamblea Constituyente de Montecristi.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1929). *Constitución de 1929*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. (2002). *CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Guayaquil.
- Ferrajoli, L. (2008). La desigualdad ante la justicia penal. *Defensa pública: garantía de acceso*, 77-89.
- Hart, H. (1957). *Positivism and the Inseparability of Law and Morals*. Oxford: Harvard Law Review.
- Jácome, M. (2009). *Derecho penitenciario y soluciones a la rehabilitación social acorde a los Derechos Humanos en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Jácome Merino, Gonzalo Estuardo.
- Jaña, J. (2015). *CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: ATENUANTES Y EXIMENTES. (Tesis profesional)*. UNIVERSIDAD DE CHILE, Santiago, Chile.
- Larco, C. (2011). Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal de 1912 a 1925. *Programa de Doctorado en Historia*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. (2016). *Nueva Ley DOF*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación.

- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2009). *Registro Oficial Suplemento 52* . Quito: Asamblea Nacional.
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho*(71), 131-167.
- Montalvo, P. (2016). El derecho constitucional a la rehabilitación social. Falta de medios adecuados para su cumplimiento. (*Tesis Profesional*). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Moreno, H. (2017). *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP)* (Vols. Oficio N°AN-HM-2017-037-O). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios básicos de derechos humanos, 1*, 15-37.
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris, Francia: Asamblea General.
- Peña, O. (2010). *Teoría del Delito*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Petrova, D. (2008). Declaración de Principios para la Igualdad. *The Equal Right Trust*, 2-15.
- RAE. (08 de Diciembre de 2021). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/ontología>
- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2020). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R*. Quito, Ecuador: SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA.
- Rodriguez, J. (2005). Definición y concepto de la no discriminación. *El Cotidiano*, 134, 23-29.
- Ross, A. (1968). *Directive and Norms*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Ruiz, J. (2007). Síntomas psicológicos, clima emocional, cultura y factores psicosociales en el medio penitenciario. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 39(3), 547-561.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores . (12 de Diciembre de 2021). *Gob.ec*. Obtenido de Acceso a beneficios penitenciarios o cambios de régimen: <https://www.gob.ec/snai/tramites/acceso-beneficios-penitenciarios-cambios-regimen>
- Transparency International . (2018). Corruption Perception Index. *Transparency International*, 2-15.
- Zamora, J. (2015). Reflexión histórica del nacimiento y evolución de la justicia penal moderna. Constitución y derechos fundamentales en la justicia mexicana. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 529-543.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Andrés Mauricio Guayllas Sánchez, con C.C: 0704782622 autor del trabajo de titulación: *La restricción de delitos para la aplicación del beneficio carcelario del Régimen Semiabierto según el Código Orgánico Integral Penal*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

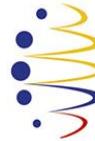
Guayaquil, 04 de julio del 2022



1. _____

Andrés Mauricio Guayllas Sánchez

C.C: 0704782622



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA RESTRICCIÓN DE DELITOS PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO CARCELARIO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Andrés Mauricio Guayllas Sánchez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vivar Juan Carlos, PHD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	04 de julio del 2022	No. DE PÁGINAS:	74
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Rehabilitación Social, Reinserción Social, Derechos humanos, Discriminación, Igualdad.		

RESUMEN/ABSTRACT En la presente investigación se muestra cómo ha ido desarrollándose el derecho penal para la rehabilitación social, es decir, como se ha ido adaptando la Constitución de la República de Ecuador a lo largo de los años, para crear un concepto para este beneficio, así como las garantías de este derecho fundamentando principios humanistas de carácter internacional como lo es el derecho a la aplicación igualitaria y sin discriminación. Dicha investigación con base en una metodología cualitativa y exploratoria empleada, permite analizar diversos autores, sentencias y doctrina que ayude al análisis del objetivo general en cuestión, para así, plasmar la necesidad de restringir el acceso de delitos a la aplicación del régimen en beneficio del privado libertad para obtener el régimen semiabierto. Presenta un enfoque en el artículo 698 del COIP, ya que, en él, se contempla un listado de delitos restringidos para que la persona que reciba la condena, aún en cumplimiento de los otros requisitos por tiempo, como documentales, se le prohíbe formar parte del sistema progresivo de rehabilitación social, restringiendo el beneficio de agregarse al régimen semiabierto. Se presentan diversos fundamentos y conceptos que ayudan a generar una idea del por qué si a partir del 2008 con la nueva Constitución de la República de Ecuador, en la cual se considera a las personas privadas de libertad, miembros de un grupo de vulnerabilidad o de atención prioritaria, aun así, existe una delimitación que pudiese interpretarse como una aplicación discriminatoria o sin aplicar el derecho a la igualdad.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0989784331	E-mail: abg.andresguayllas@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	